

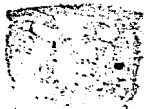
24
831



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**FRESENCIA HISTORICA DE LA MUJER EN EL
DERECHO CONSTITUCIONAL**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR EN
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LORENA DE JESUS VON BORSTEL GARCIA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO,
P R E S E N T E .

Muy distinguido Sr. Director:

La compañera LORENA DE JESUS VON BORSTEL GARCIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PRESENCIA HISTORICA DE LA MUJER EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL", bajo la dirección de Sr. Licenciado Enrique Sánchez Bringas, para optar por el grado de Licenciado en Derecho.

Habiendo supervisado la referida tesis y encontrándola ampliamente satisfactoria, bien documentada y sistematizada, la he aprobado gustosamente, por lo que dicha compañera puede iniciar los trámites tendientes a la celebración de su Exámen Recepcional de Licenciado en Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL CASTELLANO"
Cd. Universitaria a 12 de Noviembre de 1986.

DR. IGNACIO BURGEO ORTEGA DE DERECHO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

EL PAPEL JURIDICO, POLITICO Y SOCIAL DE LA MUJER EN LOS PRINCIPALES MODELOS HISTORICOS

1.1. GRECIA	4
1.2. ROMA	12
1.3. EDAD MEDIA	21
1.4. ESTADO MODERNO	25

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS JURIDICO-POLITICOS EN RELACION CON LA MUJER

2.1. LA NACIONALIDAD Y SU CONCEPTUALIZACION	29
2.2. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE NACIONALIDAD Y SU VINCULACION CON LA MUJER	34
2.3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE CIUDADANIA	47
2.4. LAS DIVERSAS LEYES CONSTITUCIONALES Y EL CON- CEPTO DE CIUDADANIA	51
2.5. DERECHO COMPARADO.	69

CAPITULO TERCERO

PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y LA MUJER MEXICANA.

3.1. NOCIONES GENERALES SOBRE LAS GARANTIAS DEL GO- BERNADO	73
3.2. EVOLUCION HISTORICO-CONSTITUCIONAL DE LAS GA- RANTIAS INDIVIDUALES	79
3.3. ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES REFERENTES A LA MUJER EN LA CONSTITUCION VIGENTE	89

3.4.	CARACTERES GENERALES DE LAS GARANTIAS SOCIALES	118
3.5.	SITUACION DE LA MUJER A LA LUZ DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	119

CONCLUSIONES	130
--------------	-----

INTRODUCCION

La mujer como ente individualmente considerado, ha sido centro de atención de filósofos, escritores, críticos y todos aquellos que de alguna manera han cultivado el surgimiento de una historia femenina que ha ido trazando a través del tiempo, las líneas fundamentales de su evolución política, económica, jurídica y social dentro de las diferentes formas de vida que se han desarrollado en las civilizaciones del mundo.

El presente trabajo surge ante la inquietud de conocimiento y quizá como una obligación interna de estudiar la condición femenina, -- con el objeto de fortalecer la comprensión de nuestra realidad, en el seno de la sociedad mexicana y con ello estimular la reflexión del lector respecto a la concepción de la mujer. Se han pretendido rescatar los principales rasgos históricos de la situación de la mujer en los diversos modelos de Estado desde la antigüedad hasta la época contemporánea. Con lo anterior se busca descubrir a la luz de la perspectiva histórica, una justa interpretación de la posición que ha ocupado la mujer en los rubros más importantes de la vida en sociedad.

En la familia, en sus relaciones como integrante de grupos sociales, establecidos en un territorio determinado, en el ejercicio del poder y finalmente, en aspectos más específicos como son la educación y el trabajo. Todo esto dentro de un marco jurídico, esto es, bajo un orden de derecho; cuyo fin más relevante es el de regular esta serie de elementos para que se logre un concierto en el ejercicio de las acciones humanas.

Al conocer, aún de manera muy generalizada, los principales aspectos de la historia universal de la mujer, se comprenderá con mayor profundidad la situación de las mexicanas, que ha sido muy similar a las condiciones de desarrollo integral del resto de las mujeres del mundo; en el pasado, se habla de una realidad femenina rodeada de innumerables resistencias de tipo social, legal, económico y educativo, en el -

presente dichas resistencias a la luz de la norma jurídica han desaparecido, pero el esfuerzo por lograr que converjan en un mismo punto -- las cuestiones de iure con las de facto aún continúa y debe continuar.

Bajo este contexto, nace pues la necesidad de estudiar todas las constituciones que en diversas épocas han regido a nuestro país y que, constituyen el conjunto de Supremas Normas, las de más alta jerarquía en el sistema jurídico mexicano. Este estudio constituye un elemento indispensable para conocer el tratamiento a nivel normativo, que se le ha dado a la mujer mexicana a partir de la primera constitución vigente en territorio nacional en 1812 hasta la actual de 1917. Durante el análisis de esta última, se contemplará la forma en que se han incluido derechos y deberes a favor de la población femenina, a través de las muy variadas reformas legislativas, que ha sufrido nuestra Carta Magna, especialmente en los aspectos de nacionalidad, ciudadanía y en lo que se refiere a los Derechos Fundamentales del Hombre, consignados en su parte dogmática.

Reformas y adiciones que en algunos casos se consideran innecesarias, en virtud de que, ha sido indispensable declarar de manera expresa el reconocimiento de derechos y obligaciones de la mujer como en el caso de los artículos 30, 34 y 115 constitucionales a pesar de que dichas normas en constituciones anteriores y aún en la vigente, se encontraban redactadas en sentido genérico y ante una interpretación literal y lógica, jamás debió entenderse excluida la mujer, de la hipótesis jurídica contemplada en dichos dispositivos.

Por otra parte, en el año de 1974, se transforma el artículo 4o. de la Constitución, naciendo una nueva garantía que estableció en primer término la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, pretendiéndose y en parte lográndose la apertura de nuevos caminos hacia una participación más plena del sector femenino en la vida nacional.

En los debates legislativos, durante la creación de la prerrogativa constitucional señalada en el párrafo anterior se habló de que, la intención del régimen Echeverriista era lograr una ampliación democrática a través de la participación de la mujer. Sin embargo es motivo de reflexión lo siguiente: ¿Desde que tiempos en México se ha hablado de democracia? ; este vocablo bien puede definirse como una doctrina política partidaria de la intervención del pueblo en el gobierno, en el que el pueblo es depositario de la soberanía, y en el que la democracia no sólo se contempla como una forma de gobierno, sino como una forma de vida totalmente integrada en el pensar y en el sentir del mexicano. Surge una nueva cuestión, ¿Que sólo los varones forman el elemento poblacional de un pueblo?. ¿Que la mujer desde épocas ancestrales, no ha contribuido activamente en el desarrollo de las naciones?

Uno de los objetivos de este trabajo es precisamente encontrar respuestas a dichas interrogantes.

Pasando a otro punto y en lo que se refiere al goce y ejercicio de derechos y prerrogativas, partiendo de nuestro sistema constitucional, se considera que, con o sin reformas la mujer mexicana -- siempre debió ser titular de ello, dado el claro mensaje del Artículo 10. Constitucional mismo que permanece sin ninguna alteración desde 1917 y que a la letra dice: "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." En consecuencia el resto de las leyes de menor jerarquía jamás debieron oponerse a este principio de igualdad, en atención a la supremacía de la Ley Fundamental, estableciendo normas restrictivas en perjuicio de la mujer.

Hasta aquí, se han expuesto las inquietudes vertebrales que motivan este trabajo. Al análisis de cada una de ellas, enriquecidas con el apoyo histórico respectivo, se dedican los siguientes capítulos en donde se pretende dibujar en la mente del lector la tesis que surge de la investigación realizada y que en las siguientes páginas se desarrolla.

CAPITULO PRIMERO

EL PAPEL JURIDICO, POLITICO Y SOCIAL DE LA MUJER EN LOS PRINCIPALES MODELOS HISTORICOS.

- SUMARIO: 1.1. Grecia.
1.2. Roma.
1.3. Edad Media.
1.4. Estado Moderno.

1.1. Grecia.

Durante la época clásica griega, Esparta se encontraba convertida en una ciudad-cuartel, la cual era dominada por una aristocracia militar muy reducida.

Los varones desde los siete años hasta su vejez, se entregaban en cuerpo y alma al Estado, debiendo desempeñar actividades tales como gimnasia, cacería y especialmente aprender el manejo de las armas y las estrategias bélicas.

La descendencia masculina, adquiría vital importancia en la sociedad espartana, debido a esa forma de vida belicosa que le caracterizaba.

Tal fue el hecho de que las relaciones sexuales se encontraban reglamentadas, con la finalidad de controlar y procurar el nacimiento de futuros guerreros fuertes y sanos, que en el futuro servirían al Estado.

A pesar de lo anterior, la situación de la mujer espartana no era desventajosa, sino al contrario; Aristóteles al compararlas con las atenienses, las calificó de autoritarias y brutales.

La razón fundamental por la que, las Espartanas poseían importancia dentro de la sociedad fue la guerra, ya que los varones se alejaban del hogar por largas temporadas, debido a las continuas expediciones militares en que obligadamente participaban.

Por lo tanto, la mujer debía encontrarse preparada para afrontar cualquier adversidad, fomentándose con esto, su autonomía y una participación social bastante amplia.

Durante la época de Licurgo, se les permitió tomar parte en carreras y otras actividades atléticas, con la idea de que al conservar su cuerpo vigoroso y sano, cumplieren exitosamente con su función reproductora, la principal misión de su vida, de acuerdo al criterio de ésta época.

Gozaban de algunas libertades como la de participar en las ceremonias religiosas, cantando y danzando, así como en procesiones semidesnudas al igual que los hombres, sin que por ello se les considerara libertinas o deshonestas.

La mujer espartana se encontraba conciente de su importancia familiar y social, al respecto atrae la atención, la fracción de un diálogo entablado entre un extranjero y Gogo, la mujer de Leónidas: "vosotras Lacedemonias sois las únicas en dirigir a los hombres." ella respondió "es que somos las únicas que traemos hombres al mundo...".¹

Dentro de su casa, la mujer ejercía gran autoridad y opinaban e influían en asuntos públicos, a través de sus maridos, pues formalmente carecían de derechos políticos.

Era así, trascendental, la unión del hombre y la mujer en Esparta, los varones célibes eran severamente castigados y ridiculizados en público, por privar de futuros guerreros a la Ciudad y desobedecer sus leyes.

¹Pierre Grimal.-Historia Mundial de la Mujer.-Tomo 1.Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona México,D.F. 1973.Pag. 271

En un principio existió el matrimonio mediante raptó, respetando como norma que la mujer no fuese demasiado joven, sino fuerte y madura para procrear.

Sin embargo, el matrimonio no constituía el único vínculo permitido, la unión libre era bien vista, en la medida en que contribuía a satisfacer uno de los intereses prioritarios del Estado: el aumento de la población.

Las costumbres y la situación en general de la mujer ateniense, en la época clásica, presentaba significativas variantes en relación con la de la mujer espartana.

La ateniense no podía disponer de su propia persona. Dentro del ambiente familiar, su dueño era el llamado "Kirios", quien normalmente era su padre y a falta de éste el hermano mayor consanguíneo o el pariente varón más cercano, por línea paterna.

El "Kirios", ejercía toda la autoridad sobre la mujer, incluso podía venderla, golpearla o matarla sin ser castigado.

Al casarse la mujer, estas facultades y el dominio completo pasaba a ser del marido. En caso de enviudar, su padre o familiares varones más próximos, volvían a convertirse en su "Kirios".

La situación era que, toda su vida la mujer debía estar bajo la tutela de un varón y obedecerle ciegamente, aún en decisiones injustas y arbitrarias.

Así como en Esparta, Atenas condenó el celibato, por ello -- los jóvenes atenienses, en la mayoría de los casos, contraían matrimonio obligados por el padre o presionados por la opinión pública.

Era común que los consortes no se conocieran, se acostumbraba que las mujeres vírgenes, estuviesen recluidas de día y de noche en el "gineceo", es decir, dependencias dentro de la casa, exclusivas para el sexo femenino. Inclusive las esposas, pasaban la mayor parte del día - en este lugar con sus sirvientas, existiendo una puerta de entrada independiente para que el marido pudiese entrar.

El hombre poseían una cámara o un piso, según la situación -- económica, exclusivamente para él y sus hijos varones en caso de tenerlos en donde pasaba la noche.

El padre regularmente elegía al marido o en algunos casos recurría a las casamenteras quienes aconsejaban, cuales eran los mejores partidos.

El matrimonio legítimo entre un ciudadano y las hijas de éstos adquiría características de gran solemnidad; se celebraba mediante una ceremonia llamada "Engyesis", en la cual el tutor y el pretendiente intercambiaban las siguientes frases: "Te doy esta hija para que traiga - al mundo hijos legítimos. Yo la recibo. Yo añado una dote de tres talentos. Yo acepto con gusto".²

Los principales deberes domésticos de la mujer, eran cuidar - del gasto y la buena distribución de las provisiones, dirigir a los sirvientes o esclavos y cuidar que el esposo encontrara confortable el hogar.

Manejaba las llaves de la casa y la bodega, no sólo como simple control, sino como símbolo de autoridad y confianza que le otorgaba el varón; de tal manera que, si no era merecedora de tales consideraciones, se le retiraban, constituyendo este hecho una ofensa.

Existía un gran control sobre la vida de las mujeres libres e hijas de ciudadanos, siendo mas estricto en las esclavas pues eran con-

² Pierre Grimal. Ob.Cit.Pág. 282.

sideradas como objetos materiales sujetas a la voluntad de su dueño. --

En cuanto a las mujeres libres de clase económicamente débil, la vigilancia y control sobre sus actos, era relativa, pues la necesidad de buscar el sustento las obligaba a permanecer fuera de casa, vendiendo en el mercado o desempeñando otras actividades en la calle.

Salvo estas excepciones la mujer debía permanecer en su hogar, como una forma de demostrar su honestidad.

Las atenienses nobles, en caso de tener la necesidad de realizar alguna compra o visita, solían acompañarse de sus esclavas y aún así no era bien visto, especialmente por los hombres.

Las salidas permitidas eran a funerales, actos cívicos importantes, ceremonias religiosas y excepcionalmente fiestas o representaciones teatrales, en donde los varones se hallaban excluidos.

En cuanto al aspecto educativo, solamente los niños, a partir de los siete años, recibían instrucción, en donde aprendían a leer, escribir, música y practicaban la gimnasia.

Las niñas permanecían en el "gineceo", al lado de su madre, quien también ignorante, era poco lo que podía enseñarles, salvo actividades domésticas y manuales como el hilado de lana y tejido.

A partir del siglo IV a.c., varían significativamente las -- costumbres y se diluyen viejos prejuicios sobre el recato femenino, ésto se manifiesta principalmente en el arte.

Aparecen en la escultura y la cerámica formas femeninas desnudas, lo mismo que en la pintura, descubriéndose el encanto físico, - que en épocas anteriores, solo mostraba la desnudez masculina.

Los literatos comienzan a escribir sobre la vida y los sentimientos de la mujer, considerándola un ser con profunda potencialidad. Esto trae como consecuencia, una transformación en el pensamiento, las costumbres y una emancipación aunque relativa, de índole moral.

En lo económico, se van produciendo cambios también, aparecieron las mujeres comerciantes en el ágora, vendiendo perfumes y artículos de belleza. Asimismo, aparecieron las primeras costureras y zapateras.

Las esposas de ciudadanos, generalmente no desempeñaban trabajos fuera de casa, si no se presentaban circunstancias de extrema necesidad, pues eso demostraba que no disponía de suficientes recursos económicos para mantener a su familia, dejándolo en evidencia ante la opinión pública.

En el campo político, la mujer en Atenas, no gozaba de derechos cívicos; sin embargo en el año 450 a.c. Pericles estableció como norma que para que un individuo gozase de derechos políticos debía ser hijo de padre y madre ateniense. Con esto la mujer se convertía en -- transmisor de la ciudadanía.

Importantes pensadores de la época, se refirieron a la igualdad de los sexos. Sócrates comentó, que la mujer en nada era inferior al varón, salvo en su debilidad física e ignorancia; sus discípulos los cínicos compartieron su opinión.

Platón por su parte, opinaba que, era necesario establecer un sistema educativo que incluyese la preparación tanto de hombres como de mujeres; y lo que es más, simpatizaba con la idea de que éstas participaran en asuntos de Estado.

En el ámbito jurídico, la mujer se encontraba en gran desventaja, situándose en el nivel de esclavos, menores de edad, extranjeros y matecos.

En la Grecia Clásica, la institución del matrimonio trajo como consecuencia la dote, otorgada por el padre. El marido era quien la administraba en virtud de que, la mujer era considerada un ser jurídicamente incapaz. De acuerdo con la ley de la época, solo era poseedora de su dote y el esposo administrador, de tal suerte que, si éste repudiaba a su mujer, debía devolver dicha dote. Esta condición frenó significativamente las separaciones conyugales, pues en los casos de dotes ricas y abundantes, el marido prefería seguir casado y de esta manera disfrutar de tales riquezas.

En cuanto al divorcio, se le concedía el derecho a la esposa de presentar demanda por escrito, ante el arconte, dando lugar solo en el caso de comprobarse fehacientemente maltrato corporal. Este derecho fue --ejercido en muy pocas ocasiones, debido al temor a las críticas sociales.

En épocas muy antiguas, el adulterio era severamente castigado, sin embargo, por virtud del extremo interés estatal, por la descendencia masculina igual que en Esparta, fue permitida la infidelidad conyugal con el consentimiento del esposo, siempre y cuando, la mujer fuere fecundada.

El producto de este tipo de relaciones extramaritales, era considerado hijo legítimo.

En el caso de cometer adulterio la cónyuge, en circunstancias diferentes a las antes planteadas, el marido podía demandarla ante el tribunal, quien se encontraba facultado para decretar la muerte de la adúltera, de manos de su esposo, siempre y cuando se llevara a cabo ante testigos.

A continuación se hará referencia a la época helenística, situada cronológicamente entre los siglos II y I a.c.

Durante esta época, en que se suscitó la conquista romana, se producen importantes intercambios culturales entre Grecia, Oriente y Occidente. Tales hechos propician una evolución más acelerada en las formas de vida Helénica.

En las artes se continúa la protagonización femenina, iniciada desde el siglo IV a.c., principalmente en la poesía y la novela.

El ideal platónico de que se educaran tanto varones como mujeres se cristalizó al establecerse una enseñanza femenina, misma que se inspeccionaba por un magistrado especial, cuyo título era "Encargado del mantenimiento de las vírgenes". Se les enseñaba a leer y a escribir, -- poesía, música, declamación, gimnasia y actividades del hogar; por otra parte se organizaban competencias literarias con la participación de jóvenes varones.

Para tal efecto se creó una legislación educativa, que otorgaba el derecho de educarse tanto a hombres como a mujeres.

La culturalización femenina trajo como consecuencia, un cambio en su proyección social y por lo tanto en el desarrollo del pueblo griego, de tal suerte que la posición social de la mujer fue diferente a la época clásica; es en la helenística donde se propicia la igualdad en los sexos.

En el derecho privado, hubo transformaciones considerables, se amplió la capacidad jurídica de la mujer, al grado de encontrarse en posibilidades de formular testamentos, asesorada por un "Kirios".

En el matrimonio, tanto el padre como la madre son dadores de su hija, a diferencia del derecho clásico, en el que únicamente intervenía el padre.

Se lleva a tal grado la igualdad entre los cónyuges, que se -- presenta la modalidad de establecer una cláusula en el contrato matrimonial, acordando la administración común del patrimonio familiar.

En el campo laboral se aumenta el número de mujeres que ejercen un oficio o el comercio, mejorando así la situación económica de la familia y del Estado. Fue manifiesto este reconocimiento, al otorgarseles

licencia para el ejercicio de dichas actividades así como el establecimiento de obligaciones de carácter fiscal.

Finalmente, se crearon garantías jurídicas, en favor de las mujeres de mercenarios, que no podían seguir a sus maridos en las campañas militares, protegiéndolas mediante disposiciones legales, de los abusos de autoridad o del despojo de sus derechos como gobernadas.

1.2. Roma

La historia antigua de Roma, comprende trece largos siglos de evolución y cambios estructurales bien definidos. Para su estudio se tomarán como referencia cuatro importantes épocas; desde sus orígenes hasta la mitad del siglo IV, la Edad de Oro de la República y las épocas del Antiguo y Nuevo Imperio.

Las tribus que ocuparon el territorio Itálico, tuvieron como base de su organización social, la familia, en donde imperaba un sistema patriarcal, el padre es quien ostenta la autoridad sin límites, es el jefe religioso y único propietario de los bienes de la familia.

La condición femenina bajo este sistema se define de manera muy clara en la Ley de Manú, que al efecto decía: "La mujer durante su infancia, depende de su padre; durante su juventud de su marido, de sus hijos, de los parientes próximos de su marido, pues una mujer nunca debe gobernarse a su guisa".³

De la misma forma, para los romanos, una vez constituidos como tales, la familia es el elemento celular de su organización social.

Contaron con un estatuto jurídico-familiar, que refleja de manera clara, la situación de la mujer en el derecho y la sociedad.

³ Leyes de Manú V, 147 y 148

En los inicios de la cultura romana, existieron dos clases de - mujeres: Las "matres" o "matronas" y sus hijas, que podían ser patricias o plebeyas; pertenecían a la parte libre de la sociedad, participando en la vida social de la ciudad y coadyuvando a mantener las tradiciones mora- les y religiosas. La matrona es digna de gran respeto, en virtud básicamente a la función reproductora que le era propia, y que interesaba grandemente al Estado Romano al igual que al Griego.

Prueba de ello es que los hombres debían cumplir con determinadas obligaciones de carácter moral y las leyes las protegían de manera es- pecial. Las mujeres libres solteras, no gozaban de los mismos beneficios hasta que contraían matrimonio y se convertían en "matronas".

La segunda clase la componen todas las mujeres esclavas por nacimiento o sometidas a la esclavitud debido a las guerras. No revestían ninguna importancia social y carecían de personalidad jurídica y moral, - por lo tanto no poseían derechos ni obligaciones, siendo su único deber, el servir a las mujeres libres y evitarles los trabajos domésticos.

Cabe aclarar que aún las mujeres pobres libres, que no pertenecían a la nobleza, tenían esclavas.

Al paso del tiempo se creó una tercera clase intermedia entre - las matronas y las siervas: las llamadas libertas, quienes de la esclavitud pasaban a la libertad. Su antiguo dueño se convertía en patrón al -- que le debían eterno agradecimiento y fidelidad.

La situación jurídica de las libertas, no se encontró definida en la época clásica, aunque fue ambigua y desventajosa en relación a las mujeres originalmente libres.

Bajo el sistema patriarcal que caracterizó a Roma en sus orígenes, el paterfamilia, ejerce sobre su esposa e hijos un derecho denominado "Manus", que se definió como la "autoridad absoluta, el derecho de -- usar y abusar" ⁴

⁴ Pierre Grimal. Ob. Cit. Pág. 347

No debe entenderse en el mismo sentido, como el derecho de -- usar los objetos materiales, sino como un derecho paternal de disponer del destino y la suerte de los integrantes de su familia.

Bajo el "Manus", la mujer vivía como hija de su marido, quien no solo poseía derechos, sino también obligaciones como protegerla y -- proveerla de todos los medios de subsistencia.

En la ciudad Romana más antigua, el matrimonio no se considera un acto jurídico, sino un compromiso recíproco, espiritual, una -- unión consentida, cuyo efecto para la mujer, es pasar del "manus" pater no al "manus" del marido.

Esta clase de matrimonio, solo la llevaban a cabo, quienes poseían el "Ius Connubii", esto es, el derecho de casarse para formar una familia tradicional, jurídicamente protegida, cuya descendencia sería libre, y los hijos varones futuros ciudadanos romanos.

Los sujetos que se encuadran en esta figura jurídica fueron -- los nobles; sin embargo, aunque nada se sabe de la existencia de un Estatuto Jurídico para el matrimonio entre plebeyos, se cree que éstos -- imitaron las instituciones patricias. Poco a poco las costumbres se -- fueron modificando, y llegaron a permitirse los matrimonios entre patricios y plebeyos, lo que dió lugar al matrimonio "sin Manus".

Bajo este régimen, el padre conservaba la tutela de la joven patricia, protegiendo así sus bienes; al morir el pater, ejercía tal -- derecho el hermano mayor o el pariente varón más cercano.

La finalidad de esta clase de matrimonio era evitar que los -- plebeyos se enriquecieran al casarse con una mujer noble.

La esposa romana tenía la responsabilidad de administrar bienes dentro de su casa, el manejo de la servidumbre y el cuidado de las

llaves al igual que la ateniense. En ausencia del marido inclusive, cuidaba del patrimonio familiar.

En la Roma clásica, a diferencia de Grecia, las jóvenes, especialmente nobles, aprendían a leer y escribir, pero la enseñanza del hilado y teido de la lana, fue una costumbre generalizada, que se practicó de generación en generación, perdurando hasta la época imperial, en todas las clases sociales.

Generalmente las labores domésticas se aprendían en el hogar, pero era usual, que una recién casada, recibiera este tipo de enseñanzas de sus parientes políticos. Se habla de una especie de noviciado, ya que al principio de su vida conyugal no era dueña de su casa. encontrándose durante algún tiempo bajo la dirección y autoridad de la madre o hermana de su esposo.

Posiblemente tal costumbre se estableció por que las jóvenes - romanas contraían matrimonio a muy temprana edad. Ante tal hecho, la ley estableció los doce años como edad mínima, para que un matrimonio -- tuviese consecuencias jurídicas.

La actividad de la mujer no se centró únicamente en la familia pues existieron las llamadas "vestales", esto es, sacerdotizas, quienes desempeñaban importantes tareas religiosas, durante treinta años, una -- vez transcurridos los cuales, quedaban en libertad para casarse.

El Colegio de Vestales era una institución donde se educaban -- las niñas elegidas a partir de los seis años. Los requisitos para ser -- vestal eran: pertenecer a la clase patricia y que ambos padres aun vivie -- sen.

Debían conservar su pureza y las que no cumplían con el voto -- de castidad eran condenadas a muerte. Llevaban una vida de entrega ffsi -- ca y espiritual y se les castigaba salvajemente al cometer alguna falta.

Estas sacerdotizas vírgenes eran protegidas por el Gran Pontífice, situándose en una posición social y religiosa muy importante en la vida de la Roma arcaica. Eran dignas del mismo respeto de que gozaban las matronas.

Durante la época de Oro de la República Romana, la aristocracia femenina incursiona cada vez más en la vida política, económica y social del pueblo; manifestando mayor independencia y propiciándose el principio de la emancipación moral de la mujer.

La transformación económica que se produce al constituirse la República, influye determinadamente en la evolución de las costumbres y en la conducta social de las nobles, debido específicamente a los siguientes motivos:

En la época anterior, la esposa aún de la clase patricia, colaboraba en la administración de los bienes familiares, no oficialmente pero sí, dentro del hogar.

A partir del Siglo II a.c. surge un cambio en la cerrada organización social basada en la familia, para dar paso a una nueva estructura de la sociedad.

Se abandona la vida del campo, y la nobleza dueña de fincas rústicas, comienza a habitar en la ciudad, quedando la administración de dichos bienes en manos de libertos, esclavos e inclusive hombres libres encargados de su cuidado. Las esposas de éstos suplen a las patricias en el desempeño de las funciones domésticas que tradicionalmente les correspondían.

En consecuencia, al quedar libres de tales responsabilidades incursionaban en actividades que por falta de tiempo, ignorancia o tradición les resultaban restringidas. Su participación social y cultural se amplió, influenciadas por las ideas liberales de filósofos ---

griegos, con los que se empezaron a tener contacto. Asistían a fiestas y banquetes, tomando parte en las conversaciones una vez que, su cultura se fue acrecentando. Pero no todo fue positivo, el comportamiento de las matronas se tornó frívolo, gustando del lujo y la vida mundana de manera exagerada. Esto motivó que el Estado en tiempos de guerra contra Aníbal, promulgara una ley llamada "Ley Oppia", que restringía el uso de carruajes, y el derecho a poseer joyas de oro las mujeres.

No hubo ninguna protesta pero una vez que se firmó la paz, las matronas organizaron manifestaciones públicas, solicitando a los magistrados la abrogación de esta ley.

Existieron opiniones a favor y en contra. Algunos romanos moralistas se oponían a la abrogación, acusando a las mujeres de vanidosas y derrochadoras; otros, quizá con mayor visión, como Catón, manifestaron simpatía con dicha solicitud, aduciendo que resultaba demasiado peligroso para el Estado, cualquier asociación femenina, que en un momento dado pudiese convertirse en partido, poniendo en peligro la seguridad del sistema político.

Valerio por su parte, no solo simpatizó con las protestas hacia la ley Oppia, sino como abogado, fue portavoz de los derechos de la mujer en esa época.

Existía gran desconfianza hacia las mujeres en cuestiones políticas, por lo que no se les permitía el desempeño de funciones públicas, pues se consideraba que poseía poca seriedad en el tratamiento de los asuntos públicos. Sin embargo, ejercían influencia de manera indirecta, lo cual se explica de la siguiente manera:

En el gobierno de la República, la elección de individuos -- que ocupaban cargos públicos y magistraturas, dependía en gran parte, del hecho de pertenecer a determinados grupos políticos, con intereses comunes o a alianzas familiares.

Dada esta situación de hecho, no de derecho, el romano que -- contraía matrimonio como mujer noble, hija de senador o magistrado, aseguraba su posición política y económica, en estos casos la dote no fue importante, sino más bien el hecho de pertenecer a una élite social y política que trafa como consecuencia el poder. Por otra parte, los senadores elegían a un yerno influyente para consolidar a su vez, su propia situación dentro de la Asamblea.

En lo que concierne a la situación económica de la mujer, en la época de Oro de la República, continuaba siendo incapaz de administrar bienes, pues tan solo podía tener la calidad de poseedora. Las -- fuentes principales de riqueza femenina fueron las herencias y los legados, que tenían derecho a recibir, así como la dote, que en algunos casos era cuantiosa.

En 169 a.c. se pretendió limitar la capacidad de la mujer para heredar. Esta intención no tuvo gran trascendencia ya que, siguió gozando de tal derecho, en el caso de no existir testamento (ab intestat)

Solo se prohibió que fuese declarada heredera al formularse -- un testamento, cuya fortuna fuese de más de 100 000 ases, de acuerdo a la Ley Vaconia.

La mujer podía recibir legítimamente herencia de su marido, -- siempre y cuando él falleciera primero y hubiesen contraído matrimonio "in manu".

En muchos casos, las viudas gozaban de una situación económica muy desahogada por sus herencias o legados, constituyendo así una categoría especial, dentro de la sociedad romana; ricas y sin lazos familiares, se les denominaba "orbæ".

En lo que respecta a las mujeres casadas, que amasaban fortuna, su situación económica era mucho mas privilegiada, pues el marido era quien se hacía cargo de los gastos de la casa y el dinero de la mujer solo servía para satisfacer lujos y fastuosidades. De ahí que la mujer en ésta época, como se mencionó con anterioridad se distinguió -- por la vanidad y el derroche.

Hasta ahora, se ha hablado tan solo de la aristocracia femenina y de las mujeres poco acomodadas pero libres, cuya forma de vida era muy similar, en cuanto a costumbres y tradiciones morales que imitaban de las primeras.

Puede notarse que el factor económico no marcaba la diferen--cia en la condición social, sino mas bien, el origen, era lo que distin--guía a las personas y de ésto dependía, el pertenecer a una u otra cla--se social.

Así pues, la forma de vida de libertas y esclavas, fue muy -distinta como se verá a continuación:

Se mencionó anteriormente, que las esclavas carecían de derechos, obligaciones, personalidad jurídica y moral; a pesar de que re--gularmente se encontraban al servicio de la mujer libre rica o pobre; en esta época republicana, a medida que se fueron sofisticando las ac--tividades sociales y culturales, las esclavas y libertas tuvieron acce--so, de alguna manera, a la cultura y al desempeño de otros trabajos como el de lectoras, bibliotecarias, pedagogas, parteras, peluqueras, --etc.

Fueron permitidas las uniones entre esclavos, creándose el -"Contubernium", que era algo similar al matrimonio e igualmente res--petado, pues al no poseer calidad de personas, carecían del Ius Connubii (derecho a contraer matrimonio).

En cuanto a los libertos, por lo general se casaban entre sí, ambos conyuges desempeñaban un oficio y vivían en los barrios populares de Roma.

Sin embargo, existieron libertas que se dedicaron a otras actividades menos tradicionales, como las actrices de teatro que pertenecían a esta categoría y que se les situaba en el mismo nivel de una cortesana, mereciendo el poco respeto, sobre todo de los hombres.

Hacia fines de la República, y principios de la Roma imperial, la condición de la mujer era muy independiente económica y moralmente.

Las costumbres propias del régimen patriarcal, resultaban cada vez más anacrónicas y los valores morales de otros tiempos, se diluían. Así las cosas, al tomar Augusto el poder, consideró necesario mejorar la moral pública mediante leyes, pues debido a las guerras, la nobleza romana se había reducido considerablemente y muchas familias de ciudadanos desaparecieron; el Estado se hallaba en peligro de que el populacho se filtrara en las cuestiones gubernamentales, por lo que era importante acrecentar el número de nobles.

En éstos tiempos era tal la superficialidad de la mujer, que se negaban a tener muchos hijos, para liberarse de esas obligaciones. Por tal motivo, Augusto, pretendió imponer una ley que obligara al matrimonio, no fue aceptada tal idea provocando gran descontento y protestas. Buscó entonces medios más sutiles para lograr sus propósitos y se promulgó la Ley Julia de "Maritandi Ordinibus" que reglamentaba todas las facilidades para contrar matrimonio y fomentaba la independencia económica de la mujer; las Leyes Julias, por otro lado, trataban de proteger la pureza de la raza, prohibiendo el matrimonio entre la descendencia de un senador y los libertos.

Se promovió el aumento en el número de nacimientos en la clase senatorial, mediante una política demográfica, en la que se estimulaba la carrera política de los senadores que tuviesen más hijos.

A las mujeres libres y nobles, madres de tres hijos en adelante, se les liberaba de encontrarse bajo tutela de un varón, lo mismo -- ocurrió con las libertas que tuviesen mas de cuatro hijos.

Por otra parte, el adulterio, se convirtió en delito público, como un medio para rescatar los valores morales. La pena que se le imponía a la adúltera era el exilio y la confiscación de la mitad de su dote y la tercera parte del resto de sus bienes.

Pasando a otro punto, durante la época del imperio nuevo, las mujeres siguieron participando en actividades artísticas e intelectuales, ya no como receptoras, sino como creadoras de arte, principalmente en la literatura. Existieron poetizas, y críticas del arte, muchas mujeres penetraron en el estudio de la filosofía, inclinándose por el estoicismo, que sustentaba no haber ninguna diferencia de naturaleza entre las mujeres y los hombres, sino solo el que las primeras, eran pasionales y menos fuertes para controlar sus instintos.

Al extender sus dominios el Imperio Romano, sus costumbres, influyeron profundamente en otros pueblos, pues el romano a donde iba seguía comportándose como romano. Esto resultó de gran importancia para la emancipación de las mujeres provincianas que se encontraban envueltas aún en viejos prejuicios, pues se dió un proceso de imitación que culminó con la adopción de las costumbres romanas.

1.1. Edad Media

El estado durante la Edad Media se caracterizó por una marcada división y atomización del poder público. Este se encontraba dividido en temporal y espiritual.

Al frente del poder temporal se encontraban el Emperador, los monarcas y los Señores Feudales; mientras que el poder espiritual, era

representado por el Papa, los obispos y los sacerdotes.

La organización política del Estado medioeval, descansaba, esencialmente en los feudos, que consistieron en circunscripciones territoriales, independientes unos de otros, situados dentro de un reino - el cual, pertenecía a su vez, a un Imperio.

La autoridad única y soberana dentro del feudo era el Señor Feudal, mismo que concertaba una especie de contrato de vasallaje con sus siervos, por virtud del cual, les brindaba protección y la posibilidad de poseer y trabajar una porción de tierra, a cambio de un tributo - fidelidad y obediencia.

Bajo este contexto, en donde se hallaba dividido el ejercicio de la autoridad pública y se confundía la propiedad, el Señor Feudal era el único dueño de la tierra, administrador, juez y soberano.

Al morir, transmitía todos estos derechos a sus herederos, pero la mujer noble, en un principio se encontraba excluida de recibirlos.

Hasta el siglo XII, se le otorgó el derecho de heredar la propiedad feudal y en consecuencia, todas las facultades que traía consigo tal situación.

En el caso de presentarse conflictos de herencia o cualesquier otro acto injusto, la mujer poseía tres formas de recibir justicia:

En primer lugar, aportando pruebas y presentando testigos, En segundo lugar, mediante juramento hecho en tres ocasiones y por último, siendo representada y defendida su acusación por un caballero en duelo, al que asistía toda la nobleza.

Por otro lado, las continuas guerras en que participaban, tanto el Señor Feudal como sus siervos, le brindó la posibilidad de demostrar sus aptitudes durante esas ausencias, especialmente en la administración

de cultivos, la dirección de los vasallos y la defensa de los dominios de su caballero.

Así pues, poco a poco, ganó terreno en la vida pública y se amplió el número de actos jurídicos que podía realizar. Cabe aclarar que no todas las mujeres gozaban de estos beneficios, solamente aquellas que pertenecían a la nobleza.

La situación de la mujer sierva, fue diferente debido a su inferior rango social. Se encontraba ligada profundamente a la tierra, trabajando árdamente en el cultivo de la misma, especialmente en la recolección de frutos.

En ausencia de su marido solicitaba la ayuda y protección de la mujer noble, sin embargo se dice que, participaba en asambleas locales demostrándolo el hecho de que, en España durante la época de Inocencio IV, se ordenó que fueran llamadas a las asambleas de laicos, los hombres y mujeres, viudas y casadas y todos ellos mayores de catorce años.

Las condiciones de vida de las siervas eran paupérrimas, en la Edad Media, a diferencia de las nobles, que habitaban en castillos lujosos, llevando una vida de esparcimiento excentas de las duras faenas que de sol a sol, desempeñaban las mujeres siervas.

Pero al paso del tiempo, la situación económica del Medievo se fue transformando. El feudo, en donde en principio se encontraban las chozas de labriegos, alrededor del castillo feudal, se convierte poco a poco, en ciudades, en donde la agricultura deja de ser la única actividad, dando paso a labores artesanales y comerciales, cada vez en mayor proporción.

Al paso del tiempo los siervos campesinos, se independizaron -- del Señor Feudal convirtiéndose en pequeños propietarios. Posteriormente surgieron las familias de artesanos y mercaderes; la consolidación de éstos oficios dió lugar a una situación económica distinta, en consecuencia apareció un nuevo nivel social: La burguesía.

La mujer aprendió el oficio de su esposo, constituyéndose en su auxiliar, especialmente en la industria textil y alimenticia, esto propició su autonomía e independencia, a pesar de encontrarse aún bajo la sombra del varón.

Durante el siglo XIII a.c. , mujeres artesanas aún solteras, fueron empleadas en Corporaciones Francesas e Inglesas, con la condición de que al contraer matrimonio, renunciaran al empleo.

Las artesanas llegaron a monopolizar el tejido de la plata, el oro y la seda, no existiendo gran diferencia entre el salario devengado por un hombre y aquel que recibía una mujer.

En la vida burguesa, solo había una excepción, en el desarrollo de actividades económicas y laborales femeninas: la esposa del acaudalado burgues que imitaba a la noble aristócrata, permanecía en su hogar pendiente de la educación de sus hijos y tan solo participaba en la vida social, en fiestas y ceremonias religiosas.

Pese a las variables existentes, los derechos femeninos, fueron tomando mayor importancia y la Iglesia coadyuvó al fortalecimiento de los mismos, en tanto que se opuso terminantemente a la celebración de matrimonios ventajosos y al abuso de los padres en este aspecto.

Por virtud del concilio de Trento, se declararon válidos los matrimonios sin la autorización del padre, prevaleciendo tal situación a pesar de que en Francia, las autoridades civiles se opusieron rotundamente y declararon la nulidad de este tipo de matrimonios.

Por último, se concluye que, los aspectos que favorecieron la incipiente liberación femenina durante la Edad Media fueron: la participación de la mujer en la economía y la posibilidad de elegir libremente a su cónyuge apoyada por la Iglesia.

1.4. Estado Moderno

El Estado moderno surge durante el Renacimiento, encontrando sus primeros orígenes durante el final de la Edad Media, como resultado de la evolución de esta etapa. Siguió a las luchas políticas entre los poderes públicos medievales, el establecimiento de una monarquía - absoluta.

Asimismo, el poder antes diseminado, en este estado, se tornó totalmente centralizado, esto significó que solo el Estado podía realizar coactivamente el derecho y que habría un solo poder: el estatal.

Otra característica fue el desarrollo de la idea de Nación, - manifestándose, la unidad política del Estado, mismo que funcionó como una organización supranacional con autonomía interna e independencia externa frente a otras naciones del mundo.

El absolutismo sin límites de monarcas y príncipes, utilizó - las persecuciones, tormentos, quemas, patíbulo etc., como un medio de - represión política y las mujeres no quedaron exentas de estos castigos, acusadas de brujería y hechicería. El Estado se caracterizó por extender el terror y la incertidumbre en todas las clases sociales.

La Iglesia participó de estas represiones y más tarde se crean las Inquisiciones en España, Francia, Alemania e Inglaterra, entre otras naciones. Se persiguieron y condenaron a muchas mujeres por brujería, - unas porque realmente la practicaban, otras injustamente acusadas por -- enemigos personales o intrigas políticas.

En el ámbito cultural, la popularización de los grandes descubrimientos, así como el auge intelectual y artístico coadyuvó a la transformación del pensamiento y la forma de vida de los individuos. Tales factores influyeron de manera determinante en la evolución del Status Femenino.

Las mujeres de la Corte, comenzaron a asistir a academias en donde aprendían latín y griego. Al aumentar su cultura tuvieron la oportunidad de participar en discusiones sobre temas científicos y políticos, así como también en la producción artística, especialmente en literatura y pintura.

La mujer burguesa y de la Corte, no solo participaba en el renacimiento de las artes y las letras, sino también en el renacer de viejos libertinajes, como aquellos que se suscitaron en Grecia y en la Roma Republicana e Imperial. Por otra parte, se presentó una crisis moral, en donde imperaba el derroche, el lujo, la liviandad y la vida disipada.

Durante ésta época, la mujer noble se encontraba ante dos grandes contradicciones: por un lado, se le permitía gozar de una libertad espiritual a través de la cultura y por otro, surgieron nuevamente los matrimonios de conveniencia, borrando la conquista medioeval respecto a la libre elección matrimonial.

Se considera que la crisis moral antes mencionada fue producto de una manifestación de rebeldía femenina ante la nulificación de sus derechos como persona y su utilización para fines ajenos a sus verdaderos intereses.

Pero existieron otro tipo de mujeres ajenas a la vida complicada y conflictiva de la nobleza: las del pueblo, que de manera indirecta se beneficiaron con los cambios sociales de la época.

Bajo el yugo de la monarquía la mujer pobre tuvo básicamente, dos funciones primordiales: la de ser madre y la de sierva del marido. Pero el uso excesivo del lujo, por parte de la nobleza, le facilitó el regreso a la industria como obrera pues se crearon nuevas manufacturas - en las que se requería cada vez más, la mano de obra. Ante esta circunstancia, la mujer fué incluida en el proceso de producción, lo que le dió la oportunidad de aportar dinero al hogar casi en la misma proporción - que el marido, adquiriendo mayor confianza en sí misma y nuevo valor personal, factores que coadyuvaron a aumentar su proyección social.

Para finalizar este apartado, cabe señalarse la existencia de algunos personajes importantes, que en este estadio histórico, defendieron públicamente los derechos de la mujer, tomando medidas específicas, en algunos casos como se verá a continuación:

Catalina de Médicis, quien gobernó Francia durante treinta -- años, criticó la Ley Sálica, que establecía la prohibición de que las - mujeres subieran al trono.

Ana de Bretaña, ordenó la elaboración de una obra biográfica, sobre las grandes mujeres del pasado.

En Venecia, Modesta Pozzo, afirmó que el hombre no es naturalmente superior a la mujer, sino que, en forma adquirida ha tomado tal posición rebasandola en muchos aspectos, pero concluye que ésta no debe -- servir al varón.

Como puede percibirse se ha hecho referencia a los principales rasgos característicos de la situación socio-jurídica y política de la - mujer a partir del renacimiento; entrar en detalle, constituiría un estudio específico del tema; es por ello, que hasta este punto se consideran agotados los antecedentes de la posición femenina a la luz de la historia universal.

En las próximas páginas, se habrá de analizar y comentar, el proceso de igualdad jurídica entre el varón y la mujer mediante el estudio de las constituciones mexicanas a partir del surgimiento del Estado Contemporáneo, aludiendo someramente a algunos antecedentes relativos a cada uno de los rubros que se tratarán.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS JURIDICO-POLITICOS DEL ESTADO MEXICANO EN RELACION CON LA MUJER.

- SUMARIO:
- 2.1. La nacionalidad y su conceptualización.
 - 2.2. Normas constitucionales sobre nacionalidad y su vinculación con la mujer.
 - 2.3. Consideraciones generales sobre ciudadanía.
 - 2.4. Las diversas leyes constitucionales y el -- concepto de ciudadanía.
 - 2.5. Derecho comparado.

2.1. La nacionalidad y su conceptualización.

En la Roma antigua, ya se poseía una noción de nacionalidad aún cuando, el término no existió como en nuestros días. Existía una marcada diferencia entre los considerados como Romanos y aquellos que eran extranjeros, los cuales debían cumplir con lo establecido en el *Ius Gentium* quedando fuera de la protección del Derecho Civil Romano.

La nacionalidad se heredaba de padres a hijos en caso de que las nupcias hubiesen sido justas; de no ser así, la descendencia adquiría la nacionalidad de la madre.

Otra vía para adquirir la nacionalidad Romana era el matrimonio. El extranjero que se casaba con una mujer romana, automáticamente te obtenía la ciudadanía y por ende la nacionalidad.

La mujer que contraía nupcias con un extranjero seguía la nacionalidad de su marido. Posteriormente se tratará, cómo el derecho mexicano adoptó este principio, todavía válido en el siglo pasado.

En la época feudal, varió el criterio de basar la nacionalidad en los lazos sanguíneos. Esto es entendible, dada la importancia que adquirió el elemento territorio, dividido en feudos, a los que, los individuos se debían completamente por virtud de una especie de contrato de vasallaje.

El vínculo del siervo era con su feudo y de ninguna manera podía desligarse. Las cuestiones de nacionalidad sólo el soberano tenía la facultad de manejarlas.

En la etapa del estado moderno, continuó la confusión en los criterios relativos al concepto de nacionalidad. Con el nacimiento del estado contemporáneo surgieron las primeras ideas que permiten afirmar que los individuos no debían ligarse a la figura de una persona física poderosa -el monarca- para definir a que Nación pertenecían, sino se afirmó el nexo con una persona moral que era el Estado.

En el año de 1835, la nacionalidad ya es definida como el lazo de unión de determinados individuos con su Nación. Esta idea conduce más a un significado de carácter jurídico.

Con el objeto de plasmar una noción clara de lo que es realmente la nacionalidad, se tratarán los dos puntos de vista más importantes, desde los cuales puede explicarse: el sociológico y el jurídico.

A la luz del primer enfoque, se ha considerado a la nacionalidad como la unidad en el origen de las personas, determinada por un conjunto de factores tales como: la raza, lengua, religión y la costumbre.

El elemento racial ha constituido un punto trascendental para determinar la nacionalidad. Tenemos que aún en el presente -- siglo, la nación Alemana, durante la Segunda Guerra Mundial, lo -- concibió de esta manera al desear lograr y conservar la pureza de "su" raza, como sustento de toda expresión cultural.

Sin embargo este factor no tiene los alcances que se le -- han pretendido atribuir, pues la fusión de razas no constituye un -- obstáculo para la formación de una Nación, como se tratará adelante.

El lenguaje, es un instrumento que propicia la comunica-- ción de cualquier índole, al mismo tiempo que, unifica y acerca a los miembros de una sociedad, favoreciendo su desarrollo; pero, to dos estos beneficios no conducen de manera determinante a que las personas físicas nacionales deban comunicarse en razón de un mismo idioma. Por lo tanto, la lengua es un factor que influye en la -- idea de nación y de nacionalidad pero de manera accesoria totalmen-- te.

En cuanto a la religión, en la actualidad no adquiere la importancia, que tuvo en otras épocas donde lo religioso se involu-- craba con lo político, lo jurídico y lo social, entre otras manifes-- taciones culturales.

En nuestro siglo, empieza a perder fuerza a partir de las ideas de libertad de cultos, creencias y una jerarquización nueva -- de los valores morales. Socialmente hablando, la costumbre sí ad-- quiere un papel relevante, aún en lo jurídico, puesto que, en la -- doctrina es considerada como una de las fuentes del derecho.

La costumbre denota determinadas conductas que se repiten -- a través del tiempo y que derivando de una forma de pensar, en deter-- minado momento son aplicadas y obligan a los miembros de una colec-- tividad. De ahí que puedan llegar a ser parte del sistema normati-- vo.

Desde el punto de vista jurídico, se define a la nacionalidad como:

" El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado".⁵

" La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado".⁶

Se considera completa y acertada la forma en que Ignacio -- Burgoa explica la idea de nacionalidad, esto es como una institución - de derecho público de la cual se deriva un mecanismo normativo que dará lugar a la selección de los entes nacionales pertenecientes a un - Estado.

Así, el Estado tiene el poder de determinar quienes han de ser sus nacionales mediante la elaboración de normas jurídicas, respetuosas del derecho internacional, al mismo tiempo que selectoras de elementos propios.

Es pues, necesario que el Estado defina las personas físicas o morales con las que se encontrará vinculado, para que posteriormente se desprendan derechos y deberes recíprocos que invariablemente repercutirán en la vida social.

Para concluir este apartado, resulta primordial señalar las tres reglas fundamentales que sobre nacionalidad se plantean en la -- doctrina:

⁵ J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. 1969. Pág. 1.

⁶ Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial - Porrúa S.A. México 1980 Pág. 23

La primera marca que, todo individuo necesariamente debe poseer una nacionalidad, en tanto que, la tierra se halla dividida en diversos estados, cuyos súbditos o gobernados se encuentran unidos en un concepto de pertenencia a dichos países.

Lo anterior no quiere decir que no se den situaciones de personas físicas carentes de nacionalidad, pues han existido casos que -- muestran a individuos desnacionalizados, desde el siglo pasado bajo la Ley Alemana de 1870.

Una segunda regla habla que, todos los hombres al nacer ya tienen una nacionalidad determinada, pues su nacimiento ocurre dentro del territorio de un Estado.

Las corrientes clásicas que pugnan por determinar de qué Estado será la nacionalidad del individuo al nacer son: la del Ius Soli y la del Ius Sanguinis.

La primera corriente defiende la posición de que la nacionalidad se fija por el sitio geográfico en donde haya tenido lugar el nacimiento.

La segunda aduce que los hijos deberán tomar la nacionalidad de sus padres, pues los vínculos de sangre deben ser elementos primordiales ya que el nacimiento en País extraño al de orgnes de sus padres puede ser meramente circunstancial.

Se considera que, el primer argumento es el más acertado pues una persona que nace, se educa, crece y llega a identificarse en un determinado lugar, independientemente del origen de sus padres, adquirirá el sentimiento de pertenencia a esa Nación. Aunque quizá esto sea muy relativo en algunos casos, depende de la formación de cada individuo y el arraigo nacional de entidad.

Se creyó necesario hacer notar estos dos sistemas, pues posteriormente al analizar los preceptos constitucionales, se podrá identificar si las diversas constituciones se adhieren al Ius Sanguinis o al Ius Soli.

Pasando a la tercera y última regla acerca de la nacionalidad, ésta se refiere a que puede cambiarse en forma voluntaria con el consentimiento del Estado al cual se pretenda pertenecer.

De la mencionada situación se desprende el procedimiento de naturalización, por virtud del cual el Estado otorga una concesión de manera voluntaria y bajo ciertas condiciones legales a las personas - que lo soliciten y que no se consideren nacionales.

Una vez plasmadas las ideas más importantes, el siguiente -- apartado es el aspecto medular del presente trabajo, en el que de manera concreta, se analizarán las normas constitucionales referentes a la nacionalidad, para finalmente ubicar cual era el papel de la mujer mexicana a través de las supremas leyes mexicanas.

2.2. Normas constitucionales sobre nacionalidad y su vinculación con la mujer.

La Constitución Española de 1812, tuvo vigencia en la colonia de la Nueva España, a partir del 30 de septiembre del mismo año; no solo rigió sino ejerció gran influencia en los subsiguientes documentos constitucionales y en la estructura orgánica del Estado Mexicano. Al hablar de nacionalidad en su Artículo 5o, establece las condiciones bajo las cuales se da la calidad de nacional.

En primer término, la circunstancia de haber nacido y encontrarse avecindados en tierras españolas, cualquier hombre libre y su -- descendencia.

Teóricamente, el artículo no marca ninguna diferencia entre - el español nacido en la Península Ibérica y los nacidos en alguna de sus colonias. Sin embargo, los hechos narrados por la historia demuestran que en realidad existieron privilegios de toda índole para los peninsulares, provocando descontento y efervescencia política entre los criollos, debido a las discriminaciones que sufrían, mismas que eran resentidas con mayor fuerza, por los integrantes de las otras castas surgidas de la mezcla de razas.

Por otro lado, la Constitución marcaba la existencia de un documento expedido por las Cortes, a todo extranjero que deseara convertirse en español.

Los Elementos Constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, poco antes que la Constitución de Apatzingán, influyeron -- enormemente en ésta.

Tanto en la Constitución de 1814 como en el trabajo del Sr. López Rayón, los términos nacionalidad y ciudadanía se utilizan al parecer como sinónimos.

Los Elementos Constitucionales marcan que, los extranjeros - que quisiesen convertirse en ciudadanos americanos, debían solicitar - carta de naturaleza a la Suprema Junta, quien con el concenso del Ayuntamiento y del Protector Nacional, finalmente resolverían sobre dicha concesión.

Nótese la diferencia en la obtención de la naturalización respecto al procedimiento marcado en la Constitución de Cádiz debido en - gran parte a la estructura gubernamental que pretendía existir en la - joven Nación Mexicana de esa época.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de - 1824, no dedicó título o sección alguna para la nacionalidad y la ciudadanía; tal parece que la única preocupación de esta Ley fundamental fue la organización del País y su forma de gobierno.

Las llamadas "Siete Leyes Constitucionales", decretadas en el año de 1836, específicamente en la primera parte, concedieron un espacio dedicado a los habitantes de la República.

Consagraron en su Artículo 1, los requisitos para ser considerados mexicanos, éstos fueron:

- a) Nuevamente hizo su aparición el *Ius Soli* en el Derecho Mexicano, al señalarse que, serían mexicanos los individuos nacidos dentro de la República, además de aquellos cuyo padre fuera mexicano natural o artificialmente.
- b) Asimismo, era suficiente, que el padre fuese mexicano por nacimiento o por naturalización, aunque los hijos nacieran en territorio extranjero; para adquirir la nacionalidad mexicana, siempre y cuando: "al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados - en la República o avisaren que resuelven hacerlos y lo verificaren dentro del año después de haber dado el -- aviso".
- c) Según esta Constitución, también serían mexicanos los hijos de padre extranjero que, nacidos en territorio nacional radicaren en él, hasta el tiempo de disponer de sí, avisando al Estado.
- d) Le otorgó también la calidad de nacionales a los extranjeros radicados en México al momento de independizarse y que además simpatizaran con el movimiento libertador.

La fracción IV del artículo 1º, indica que, el procedimiento de naturalización era permitido bajo ciertos requisitos marcados por la Ley.

Ciertamente eran muchos los supuestos que planteaba la Constitución de 1836, en comparación con las anteriores, en las que poco o nada, se legisló al respecto.

La redacción del artículo, tampoco marca la exclusión de la mujer en cuanto a la calidad de mexicano. Sin embargo, puede apreciarse la siguiente discriminación:

Se menciona únicamente al padre mexicano, sin incluir a la madre, como condición para que los hijos, bajo ciertas circunstancias mencionadas en párrafos anteriores, pudieran ser considerados legalmente como mexicanos.

La norma da la importancia exclusivamente al padre, al jefe de familia, sin ningún fundamento válido pues en realidad la madre debe y tiene los mismos derechos y más aún, obligaciones frente a los hijos; en este caso, la Ley parece no valorar ciertas cuestiones medulares que se desarrollan en la familia, célula de la sociedad.

Las ideas de la época, la concepción de los valores, la formación de los individuos del siglo pasado, parecen justificar esta forma de legislar. Sin embargo, las ideas de igualdad importadas de Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ¿no fueron profundamente interpretadas?, ¿Eran sólo los varones los que debían manejar la libertad a su libre consideración?, ¿no pensaron en una igualdad interna, entre el hombre y la mujer, elementos sustanciales de una sociedad mexicana en vías de solidificarse?, ¿porqué la Ley elaborada por varones, ignoraba deliberadamente o no, a la mujer dentro de los argumentos legales?

Al analizar el resto de leyes constitucionales, encontraremos respuesta a ésto y a más cuestionamientos. Los proyectos de Constitución de 1842, en sus Artículos 14 y 4, del primero y segundo respectivamente, relacionados con la nacionalidad de personas físicas, marcan elementos similares, tales como, la vecindad y la adhesión al Ius Soli.

La variación notoria que presenta un proyecto de otro es que en el primero se otorgó la nacionalidad mexicana a los nacidos de padre extranjero, si durante el primer año de su vida no se presentaran manifestación de ostentar otra nacionalidad.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, dadas en el -- año de 1843, sostienen los mismos términos que las leyes anteriores y sólo aportan en su precepto 13, que los extranjeros casados con mujer mexicana podían obtener la autorización para naturalizarse con mayor - facilidad.

Los Artículos 11 y 12 de esta Constitución, únicamente tomaron en cuenta la figura del padre; sin embargo, resulta interesante la aparición en el título II, de la mujer como un medio portador de un de recho, es decir, que por virtud del matrimonio con mexicana, se transmitía el derecho de nacionalizarse al extranjero.

Los artículos no son redactados en sentido genérico, como en las primeras constituciones, pues al utilizar la expresión "padre mexi cano", o bien "casaren con mexicana", es clara la intención del supues to jurídico de establecer una diferenciación entre los individuos.

El artículo 30 de la Constitución de 1857, antecesora de la vigente, en su primera fracción, maneja tanto el Ius Soli, como el Ius Sanguinis al considerar mexicanos a los nacidos dentro del territorio o bien fuera de este siempre y cuando fuesen hijos de padres mexicanos. Como puede notarse, aquí no se discrimina a la madre pues se refiere a ambos padres.

La fracción segunda contempla el procedimiento de naturalización, conforme a las Leyes de la Federación.

Respecto a lo anterior, se suscitó una crítica del maestro -- Gallardo Vázquez, quien se manifestaba en contra de que los extranjeros obtuvieran la nacionalidad con demasiada simplicidad, así como que esta fracción segunda promoviera problemas de doble nacionalidad.

Pasando a otro punto se considera importante comentar las Leyes de Reforma, pues constituyen una referencia legal que indica la posición jurídica de la mujer en la legislación con un índice de desigualdad entre los sexos, cuyo origen responde al pensamiento de la época, repercutiendo, en la elaboración de la norma.

Específicamente, la Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, en su punto número 5, marcó una diferencia respecto a la edad que debería tener el varón y la mujer para contraer matrimonio. El primero, después de haber cumplido catorce años y la segunda a los doce años.

Es clara la protección que le otorgaron las Leyes de Reforma a la mujer, especialmente en el apartado de causales para obtener el divorcio temporal; fueron las siguientes:

- a) Si el marido prostituía a su mujer a la fuerza, ésta tendrá el derecho de separarse vía judicial. Asimismo promover el divorcio en caso de que el varón se encontrara en el supuesto de concubinato, el cual sería considerado como adulterio.
- b) Tendrían iguales derechos el hombre y la mujer para divorciarse, en caso de presentar acusación de adulterio cometido por alguno de los cónyuges.
- c) El hecho de que la mujer cometiera un crimen obligada por el marido.
- d) La crueldad excesiva de un cónyuge con el otro.

Esta causal marcó una tendencia precursora de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

- e) En el supuesto de que la mujer interpusiera acción por adulterio en contra de su esposo, la Ley le permitía acudir al amparo de sus padres, abuelos paternos o maternos.

A continuación, pasaremos al estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente vigente. El Artículo 30, originalmente decía:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente en su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el País los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicano por naturalización:

- a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el País, si optan por la nacionalidad Mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que se hubiesen residido en el País cinco -- años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos existen".⁷

⁷Felipe Tena Ramírez.-Leyes Fundamentales de México.-Editorial Porrúa S.A. México 1985.-Pág. 389

En la fracción primera se muestra la tendencia de adherirse al Ius Sanguinis. Asimismo, puede notarse que la Comisión Constituyente de 1917, intenta determinar el derecho que tiene cada nación, de establecer las condiciones para considerar a nacionales y extranjeros.

Pero más que esto, se preocupa por las condiciones de los individuos que han de gobernar al País y los requisitos que deberán tener quienes puedan tener acceso a los cargos públicos.

El debate y discusión del Artículo 30 fue controvertido y las participaciones de los diputados brillantes. A continuación se mencionarán los argumentos de algunos de ellos, con el objeto de tener una idea sobre el nacimiento de tan importante precepto.

El C. Machorro Narváez se manifestó en contra de que se consideraran mexicanos por nacimiento a los hijos de extranjeros que dentro del año siguiente a su mayoría de edad declararan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su opción por la nacionalidad Mexicana.

En su intervención expuso que, esto es producto de lo que en derecho se denomina nacionalización, y no debe considerarse la calidad de mexicano por nacimiento en este caso.

C. Rodiles consideró que cuando un individuo nace de padre extranjero y madre mexicana resulta congruente que ame más la patria de su progenitora y que no existe razón para que tanto mexicanos como extranjeros gocen de los beneficios de la Constitución.

Esta posición es bastante discutible y muy relativa como puede verse, pero no es la idea analizar las exposiciones sino sólo hacer referencia a ellas.

C. Martínez Escobar señaló que, los lazos entre la población y la nación, entre el hombre y su tierra son uno de los medios que con

ducen al sentimiento de amor a la Patria. Lo relacionó con el hecho -- de que padres extranjeros que llegan a asentar sus negocios, su vida y sus afectos en territorio nacional, sus hijos no tienen por que no ser considerados como mexicanos, ya que desde el punto de vista de este autor puede ser más fuerte el medio ambiente que los lazos de sangre.

Más injusto sería todavía, continúa señalando, si el hijo de padre extranjero y madre mexicana quedará en desventaja, sin poder participar en cargos públicos, si este hubiese nacido en territorio mexicano, pues en este supuesto se conjugan el *Ius Soli* y el *Ius Sanguinis*.

Se toman en cuenta todas las exposiciones y un nuevo dictamen marca que, son "mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos -- nacidos dentro o fuera del País, siempre que en este último caso sus -- padres sean mexicanos por nacimiento."

A propuesta del C. Cañete se agregó finalmente al Artículo 30 el requisito de comprobación de una residencia de seis años, para considerar a los hijos de extranjeros, mexicanos por nacimiento, tomando en consideración la cuestión del afecto por la patria, antes mencionada -- por el Diputado Martínez Escobar.

La Constitución vigente sufrió una modificación importante -- en el año de 1934, en relación con el Artículo 30. Dicha reforma se -- aprobó por mayoría sin ninguna discusión quedando el texto como sigue:

"A. Son mexicanos por nacimiento. I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre extranjera; y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B' Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y II. La mujer extranjera que

contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional." ⁸

De los resultados del dictamen, puede deducirse que en la re forma existe un claro propósito de abrir una puerta a aquellas personas que de alguna manera se sintieran unidas al país.

Por otra parte, para efectos de este estudio, es interesante fijar la atención y analizar la fracción II del apartado B, que involucra a la mujer en el texto constitucional.

Los elementos que se desprenden son dos:

- a) El matrimonio de mujer extranjera con un nacional.
- b) El establecimiento del domicilio en el país.

La conjunción de estos dos requisitos fue suficiente para ob tener la nacionalización.

Es claro que se pretendía proteger la institución de la fami lia otorgándole facilidades a la mujer extranjera. Sin embargo, este párrafo es discriminatorio en perjuicio del varón extranjero o bien in completo, pues no demuestra la verdadera igualdad que debe existir entre los sexos. El manejo de igualdad de circunstancias hasta aquí no había evolucionado en la norma constitucional.

La Ley de nacionalidad y naturalización en su Artículo 2, -- respeta la supremacía de la Constitución, señalando los dos requisitos antes mencionados y sólo agrega la necesidad, de presentar solicitud - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, renunciando a lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la misma Ley.

El 31 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma del Artículo 30 Constitucional que demuestra una variante en el criterio del legislador mexicano que fue

⁸Diario de Debates. Cámara de Diputados. 18 de Enero de 1934. -Pág. 206

verdaderamente paulatina y que terminaría de hecho y de Derecho con la desigualdad entre el varón y la mujer.

El 3 de octubre de 1974, se dió lectura en la H. Asamblea de la Cámara de Diputados, a un informe en el que se hace del conocimiento de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales de Trabajo y Estudios Legislativos, los proyectos presentados por el Ejecutivo Federal en donde se pretende reformar el Artículo 30 Constitucional, entre otros que conllevan la misma intención de equiparar jurídicamente al hombre y a la mujer.

La iniciativa de reforma de 1974, también planteó la idea de modificar la Ley General de Población y la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los términos que veremos más adelante.

En cuanto al texto constitucional, al reformarlo se pretende igualar la situación de ambos sexos en lo que se refiere a transmisión de la nacionalidad a sus hijos (*Ius Sanguinis*) y con esto reforzar la unión familiar, base de la sociedad. Con esto también se evita un conflicto de doble nacionalidad de los hijos de Padres extranjeros.

La Ley General de Población se reformó en su artículo 3o. con el objeto de lograr una mejor organización de los elementos poblacionales propiciándose la integración de la mujer en el desarrollo social.

La política internacional que imperó en estos años, en materia demográfica intentó poner en práctica los principios jurídicos de equidad y justicia, que no eran aplicados en relación con la mujer. Así lo manifestó México en la Conferencia Mundial de Población en Bucarest.

Por lo que se refiere a la reforma de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se pretendió dar las mismas condiciones tanto al hombre como a la mujer mexicanos, asimismo, a los extranjeros, poniendo fin a omisiones y discriminaciones plasmadas en los textos constitucionales antes analizados.

El Artículo Segundo de esta Ley, otorga derechos iguales al varón y a la mujer extranjeros en lo que se refiere a naturalización privilegiada, dando facilidades para el establecimiento de estos en tierra mexicana.

El 26 de diciembre de 1974, el Diario de los Debates registró el Proyecto de Declaratoria que reformó el Artículo 30 Constitucional, - especificando la aprobación de las H. Legislaturas de los Estados de la República Mexicana.

El Artículo vigente aún textualmente quedó como sigue:

"Art. 30°. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y -- tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."⁹

⁹ Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 26 de diciembre de 1974.- Págs. 35

En síntesis, este recorrido por nuestra normatividad, nos ha demostrado como las situaciones de hecho, es decir la realidad cotidiana de cada época ha influido determinadamente en la creación de la norma jurídica y como su transformación ha sido paulatina.

En las primeras normas constitucionales del México naciente, literalmente los artículos generalizaban y podía entenderse que no había ninguna discriminación a las mujeres, al menos gramaticalmente.

Posteriormente apareció la figura del varón solamente; el padre de familia, en la redacción de los preceptos como único transmisor - de la nacionalidad Mexicana, excluyendo expresamente a la madre, y aquí comenzó a ser discriminatorio de manera clara y obvia el precepto constitucional.

En la Ley Fundamental de 1917, surgió el interés del legislador por dedicar una fracción exclusivamente a la mujer, olvidándose del varón en el texto y vuelve a producirse la discriminación.

Finalmente, producto del perfeccionamiento y la evolución, -- según dicen algunos, nace la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer a nivel de nacionalidad.

Por lo antes expuesto, se considera que, la Ley no debe sobre proteger a la mujer, ni tampoco al varón de manera aislada y las corrientes que pretenden obtener una revancha en contra de la sumisión femenina de otros tiempos, demuestran poca objetividad en su idea de justicia.

Por lo tanto, no es necesario crear normas, en las cuales se le otorgue tal o cual cosa a la mujer, vaya, ni siquiera es propio especificar "el varón y la mujer" y llegar a tener que hechar mano de redacciones expresas para poder reconocer derechos.

Lo que sí es indispensable ahora y siempre, es revalorizar a la mujer y darle un lugar o dársele ella misma, en igualdad de circunstancias que el hombre, por su calidad de ser humano, sin llegar con esto a -

mermar la función que posee como elemento vertebral en el núcleo familiar y en la sociedad misma.

2.3 Consideraciones generales sobre la ciudadanía.

Históricamente la idea de ciudadanía parte de dos grandes modelos de Estado: Grecia y Roma.

En Esparta se decía que el ciudadano era el "hombre que poseía la religión de la ciudad".¹⁰

Los derechos políticos se encontraban íntimamente ligados al aspecto religioso, de tal manera que, todos los hombres libres ciudadanos tenían el deber de participar en el culto de la ciudad. Sólo ellos podían tener acceso a los lugares sagrados en donde se llevaban a cabo las Asambleas.

Otra nota característica del ciudadano espartano, era el derecho de participar en las comidas sagradas y aquel que no asistía a dichos banquetes, dejaba de figurar entre la ciudadanía. Se le distinguía del extranjero, en la medida en que éste carecía de tales prerrogativas y lo que es más, se le prohibía conocer y ser sujeto del derecho de la ciudad, así como de practicar la religión de la misma.

En la ciudad ateniense, se consideraban ciudadanos a los varones libres, mayores de veinte años, quienes tenían la capacidad de formar parte de la Asamblea o Eclesia y ser susceptibles de desempeñar funciones públicas.

Atenas, también manejaba lo político y lo religioso en estrecha relación, pues nadie podía poseer la calidad de ciudadano en dos lugares distintos, como tampoco practicar dos religiones al mismo tiempo. Debían practicar el culto de la ciudad y de esta manera invocar la Ley.

¹⁰Fustel de Coulanges Numa. La Ciudad Antigua. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983 Pág. 45

En la función pública, el ciudadano ateniense, por virtud de la suerte o del sufragio, debía fungir como magistrado durante un año y medio. Sus principales funciones eran las de aplicar las leyes, dar instrucciones a los embajadores atenienses, resolver asuntos judiciales y examinar los negocios generales del pueblo. Su deber era dedicarse de tiempo completo al Estado, olvidándose de sus asuntos personales.

En Roma, las características eran diferentes; por un lado --- existieron dos figuras jurídicas, el *Ius civitatis*, que se refería a los hombres y el *Ius Suffragii*, del que solo podían gozar ciertos ciudadanos.

En el primer caso se confunde el concepto de nacionalidad y ciudadanía, pues el *Ius civitatis* se le atribuía a aquellos individuos libres diferentes de los esclavos que pertenecían al pueblo romano, encontrándose este tipo de ciudadanos bajo el amparo del sistema jurídico, sin tomar parte en el sufragio. Por lo anterior se considera que esto se acerca más a la idea de nacionalidad.

Por último, en lo que a historia universal se refiere, durante la época de la Revolución Francesa, fueron aportadas ideas interesantes en relación a la ciudadanía.

En la Declaración de Derechos de 1789, en Francia, el legislador fijó las condiciones bajo las cuales los ciudadanos podían elegir a los individuos encargados de expresar la voluntad nacional.

Dicho documento marcaba el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos, quienes tendrían la obligación de desempeñar la función de votar, a diferencia de nuestro sistema que deja en libertad a los ciudadanos de ejercitar o no, el derecho de voto.

Un concepto actual e interesante de ciudadanía, es el que aporta Ignacio Burgoa al referirse a "la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado"¹¹

¹¹ Ignacio Burgoa Orihuela.-Derecho Constitucional Mexicano.-Editorial Porrúa.-México 1982 Pág. 144

Se considera acertada tal definición, porque es importante, no olvidar que el goce y ejercicio de derechos y deberes se encuentran muy ligados a la idea de ciudadanía.

El ciudadano a diferencia de cualquier otro gobernado, como los menores, incapacitados y extranjeros; se encuentra en una esfera - jurídica o en un radio de acción, con características propias en una - sociedad y en un Estado.

Para efectos de este estudio se señalarán por una parte, la institución del sufragio y del voto, que derivan del concepto de ciudadanía, ya que, constituyen dos puntos trascendentes en los que, se han involucrado las discriminaciones; por la otra, la existencia de los de rechos políticos de la mujer mexicana.

Se entiende por sufragio, aquel acto por medio del cual un individuo emite un voto en el seno de la sociedad a la que pertenece, con el objeto de decidir asuntos públicos y políticos. Puede ser universal o restringido.

En el primero, todos los ciudadanos tienen el derecho de -- participar; mientras que en el segundo, se reserva el derecho de voto a los ciudadanos que reúnen ciertas características.

En cuanto al voto, supone la acción de los ciudadanos para tomar parte en los procesos electorales y puede ser de las siguientes formas:

a) Voto activo.- Cuando se da la expresión de la voluntad política individual, a favor de alguna persona para que ocupe un cargo público.

b) Voto pasivo.- Supone el hecho de recibir sufragios a - favor, como candidato a ocupar un cargo público.

c) Voto directo.- Aquel que un nombramiento sigue inmedia tamente a la expresión de sufragio emitido por los ciudadanos.

d) Voto indirecto.-En este caso, el sufragio sirve para designar a otros electores representantes de la voluntad del pueblo.

Uno de los tipos de voto restrictivo fue el llamado censitario, que daba lugar a discriminaciones de carácter económico, debido a que, uno de los requisitos para ser ciudadano participante en elecciones era tener una renta mensual de determinada cantidad, quedando excluidas personas de escasos ingresos.

Como veremos más adelante, algunas de las constituciones de México se adhirieron a esta tendencia.

El voto capacitario, que también fue un elemento en nuestra legislación constitucional, estableció como requisito el tener una educación elemental cuando menos, para ser ciudadano y poder votar. Rechazaba a los analfabetos.

La honorabilidad ha sido en la mayoría de los países, una característica indispensable de todo ciudadano; excluyéndose a quien no tenga esta cualidad. En nuestro sistema jurídico, lo demuestran las leyes electorales, al impedir el voto a personas sometidas a procesos penales, prófugos, vagos y ebrios consuetudinarios.

Por otra parte, la edad constituye una limitante. Los individuos considerados menores de edad, no pueden ejercer derechos políticos, debido a que carecen de capacidad de ejercicio; entendiéndose por ésta, "la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." ¹²

En épocas anteriores el número de años para llegar a la mayoría de edad, tendía a ser elevado; esto se ha transformado, en base a que el Estado consideró oportuno rejuvenecer el cuerpo electoral.

¹²Rafael Rojina Villegas.-Derecho Civil Mexicano.-Editorial Porrúa,S.A. México 1971.-Pág. 164.

El sexo fue una restricción importante en el derecho al voto en México, así como en muchas naciones más. La anterior problemática - se tratará detenidamente en el siguiente inciso, partiendo de las características generales de la ciudadanía mexicana para llegar al análisis de la situación de la mujer en este aspecto.

2.4. Las diversas leyes constitucionales y el concepto de ciudadanía.

En primer término, se tratarán la serie de requisitos indispensables para obtener la calidad de ciudadano, que señalaron las constituciones antecesoras de la vigente, con el objeto de establecer los antecedentes históricos de los artículos constitucionales relacionados con el tema.

En segundo lugar, se analizarán las disposiciones y reformas que se suscitaron en la Constitución de 1917, relacionadas con la población femenina de México, para finalmente contar con los elementos debidamente fundados que le den sustento al presente trabajo.

La nacionalidad es un rubro de vital importancia, ya que -- constituye un paso previo para llegar a la ciudadanía y en consecuencia tener acceso a una participación en la vida política, especialmente dentro de las cuestiones gubernamentales.

Este elemento al constituir, al ser un presupuesto de la ciudadanía excluye a los extranjeros con el fin de mantener la seguridad - del Estado, reservándose el derecho de otorgar esta calidad solo a sus nacionales.

Las constituciones que marcaron este requisito son: la de -- 1812, los proyectos de constitución de 1842, las constituciones de 1843 1857 y 1917.

La Constitución Gaditana imponía la obligación de haber cumplido veintiún años, para que el nacional pudiese tener derechos ciudadanos.

En la Constitución de Apatzingán, de 1814 no se definen técnicamente los conceptos de ciudadanía y nacionalidad al citar que:

"Art. 13.- Se reputan de esta América todos los nacidos en -- ella."¹³

"Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."¹⁴

Más que hablar de ciudadanía, como puede entenderse en nuestros días, se considera que la intención era el desprender a los americanos de toda vinculación con la metrópoli, condicionando a dichos individuos a profesar la religión católica y simpatizar con el movimiento de independencia para poder disfrutar de los derechos y el amparo, consagrados en este documento constitucional.

Las constituciones de 1842, 1843 y 1857 señalaban la edad de veintiún años siendo solteros y dieciocho estando casados.

La constitución vigente, en un principio siguió este criterio transformándose por virtud de una reforma al Art. 34, con la que abrió paso a la juventud mexicana, al señalar la edad de dieciocho años para que un individuo fuera capaz de ejercer sus derechos políticos.

¹³ Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág. 33

¹⁴ Idem.

En épocas pasadas la legislación siguió a aquellas corrientes elitistas que solo otorgaban derechos y participación política a aquellos individuos, cuya solvencia económica se encontraba debidamente acreditada y por supuesto derivara, de trabajo, profesión o industria honesta; - con lo cual, la moralidad jugaba un papel importante dentro del derecho y la sociedad.

En cuanto al sufragio, que proviene del concepto de ciudadanía es importante señalar, que en la República Mexicana existió el voto censitario, el cual fue explicado anteriormente.

Las normas señalaban que para ser ciudadano, se debía percibir, en un principio la cantidad de \$ 100.00 mensuales, como lo determinaron - las constituciones de 1836 y 1842 y posteriormente \$ 200.00, como lo marcó la constitución de 1843.

Es evidente la discriminación, no solo para mujeres que dependen económicamente del marido, salvo excepciones; sino para aquellos varones de escasos recursos económicos.

La Constitución de Cádiz no indicaba una cantidad fija, pero - sí la necesidad de poseer industria, oficio o profesión honesta. El requisito de tener un modo honesto de vivir, esto es, la conducta que el -- ciudadano debe demostrar, en una sociedad.

El saber leer y escribir constituía otra circunstancia necesaria para obtener la ciudadanía.

La Constitución de 1812, mandaba que a partir de 1830, los individuos susceptibles de ser ciudadanos, debían contar con una preparación elemental.

Este criterio fue seguido por la Constitución de 1843 y los -- proyectos de 1842, como se demuestra a continuación:

Primer Proyecto de Constitución de 1842.

"Art. 20.- Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:

I.

II. Tener una renta anual de \$ 100.00 pesos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, y saber leer y es cribir desde el año de 1850."¹⁵

Segundo Proyecto de Constitución de 1842:

"Art. 7.- Todo mexicano que haya cumplido la edad de dieciocho años siendo casado o la de veintiún años si no lo es, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir." ¹⁶

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843:

"Art. 18.- Son ciudadanos los mexicanos que
. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir." ¹⁷

Tales preceptos exclufan a varones y mujeres analfabetos. - Estas últimas con menos oportunidades educativas, pues las escuelas ce rran sus puertas al sexo femenino, todavía en el siglo pasado.

¹⁵ Felipe Tena Ramírez.-Ob.Cit. Pág. 311

¹⁶ Ibid. Pág. 373

¹⁷ Ibid. Pág. 409

Es hasta el gobierno del Presidente Benito Juárez, cuando por virtud de las Leyes de Reforma se otorga jerarquía civil a la familia y de alguna manera se pretende favorecer a la mujer mexicana.

En el año de 1861, el mandatario enunció en su programa de gobierno, la necesidad de proporcionar educación a las mujeres expresando la importancia que poseen dentro de la sociedad.

Pasando al estudio de la Constitución de 1857; en su proyecto inicial se pretendió imponer el requisito de saber leer y escribir a partir de 1860, para contar con el ejercicio de la ciudadanía.

Hubo declaraciones en contra, por parte de algunos diputados como el Sr. Peño y Ramírez, quien señaló, que las clases marginadas, no tenían la culpa de que el gobierno descuidara la instrucción del pueblo. Consideró este requisito contrario a los principios democráticos de México.

Con el permiso del Congreso, se suprimió tal circunstancia -- aprobándose el Art. 34, como sigue:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casado, ó veintiún años si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir."¹⁸

Como se ha visto el voto capacitario se dió en las primeras constituciones mexicanas y pretendió tener vida, en el siglo pasado con la Carta Magna de 1857, aunque sin éxito.

¹⁸ Felipe Tena Ramírez.-Ob.Cit. Pág. 613

En una interpretación estrictamente literal o gramatical de la Ley, podría considerarse que en el supuesto de que, la mujer cumpliera con todos los requisitos, no habría razón para que se le excluyera de derechos políticos. Sin embargo, la sola existencia de los requisitos de educación y capacidad económica, dejaban a la mujer en clara y evidente desventaja.

Respecto a la Constitución de 1857, en la que se redactó el Art. 34 en sentido genérico y cuyos requisitos eran más accesibles, siguiendo la escuela objetivista; se atiende a la voluntad de la ley, para efectos de interpretación, sosteniéndose que no debió existir razón jurídica alguna, para excluir a la mujer de la ciudadanía y sus consecuentes prerrogativas.

Para concluir este aspecto, se considera que todas las constituciones consideraron el sufragio como una prerrogativa primordial, -- excepto la Constitución de Apatzingán que no menciona nada al respecto, así como la Constitución Federal de 1824, que no reguló ni la nacionalidad ni la ciudadanía.

El 10. de Diciembre de 1916, fecha en que sesionó el Constituyente de 1917, se presentó la exposición de motivos, de la nueva constitución, elaborada por Don Venustiano Carranza.

En relación a la ciudadanía, se manifestó la importancia de restringirla a todo individuo que no hiciese buen uso de este derecho, o que no, se interesase por los asuntos del país.

Dicha exposición no menciona la participación de la mujer en los derechos ciudadanos. Sin embargo, posteriormente se suscitó una gran controversia entre lo expresado y discutido en el dictamen presentado, por la primera Comisión de Constitución de 1917, transcrita en el Diario de Debates del 27 de Enero del mismo año y las declaraciones hechas por diputados constituyentes veinte años después.

A continuación, se realizará un desglose detallado, de las -
mencionadas contradicciones:

A) El Art. 34, sujeto a aprobación del Congreso Constituyente
te decía:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, te--
niendo calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...."¹⁹

De la lectura del dictamen se desprende el siguiente párrafo,
el cual se transcribe a continuación:

"Como la aprobación del Art. 35, implica la aceptación del --
sufragio ilimitado para los ciudadanos y la denegación del sufragio feme--
nino, la Comisión no puede excusarse de tratar, siquiera brevemente am--
bos puntos, tanto más, cuanto que en pro del segundo recibió dos inicia--
tivas de la Srta. Hermila Galindo y del C. Gral. González Torres...."²⁰

"... El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengal las
condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos polí--
ticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las muje--
res como clase....."²¹

El dictamen hace alusión a Don Venustiano Carranza, que se in--
clinaba por restringir la participación política de la mujer.

Las razones que fundaban tal tendencia eran:

a) La mujer, al circunscribir su vida y su actividad al hogar
se desconecta de la vida política y sus intereses se encuentran lejos de
los asuntos públicos.

¹⁹ Felipe Tena Ramírez.-Ob.Cit. Pág. 891

²⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.-Tomo II.- 601

²¹ Ibíd. Pág. 602

A continuación, se realizará un desglose detallado, de las -
mencionadas contradicciones:

A) El Art. 34, sujeto a aprobación del Congreso Constituyente
te decía:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, te--
niendo calidad de mexicanos reunan además los siguientes requisitos...."¹⁹

De la lectura del dictamen se desprende el siguiente párrafo,
el cual se transcribe a continuación:

"Como la aprobación del Art. 35, implica la aceptación del --
sufragio ilimitado para los ciudadanos y la denegación del sufragio feme--
nino, la Comisión no puede excusarse de tratar, siquiera brevemente am--
bos puntos, tanto más, cuanto que en pro del segundo recibió dos inicia--
tivas de la Srita. Hermila Galindo y del C. Gral. González Torres...."²⁰

"... El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las
condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos polí--
ticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las muje--
res como clase....."²¹

El dictamen hace alusión a Don Venustiano Carranza, que se in--
clinaba por restringir la participación política de la mujer.

Las razones que fundaban tal tendencia eran:

a) La mujer, al circunscribir su vida y su actividad al hogar
se desconecta de la vida política y sus intereses se encuentran lejos de
los asuntos públicos.

¹⁹ Felipe Tena Ramírez.-Ob.Cit. Pág. 891

²⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.-Tomo II.-601

²¹ Ibíd. Pág. 602

b) La situación excepcional de algunas mujeres para ser capaces de ejercer derechos políticos no incluye a todas como clase.

c) Dadas las condiciones de la época, no se advirtió la necesidad de conceder derechos ciudadanos a la mujer mexicana.

Durante la discusión a tales aseveraciones, el diputado Palavicini, preguntó si se tomaron en cuenta, las iniciativas en pro de los derechos de la mujer, y cual sería su situación, dada la existencia del peligro de dar lugar a una organización política femenina, para obtener el voto.

El C. Monzón categóricamente contesta que no se tomaron en consideración dichas iniciativas.

El Art. 34, fue aprobado, negando derechos políticos a la mujer, según la versión del Diario de Debates del 27 de Enero de 1917 por voluntad expresa del Constituyente de 1917.

Por lo que respecta al sufragio, la Ley de Elecciones de Poderes Federales, expedida por el Presidente Carranza el 18 de julio de 1918, declaró que era exclusivo para los varones el votar y ser votado.

El Art. 37, de dicha ley se aprobó por unanimidad de 45 votos quedando como sigue:

"Art. 37.- Son electores y por lo tanto, tienen derechos a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones mayores de dieciocho años, si son casados y de veintiún años si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos e inscritos sus nombres en los registros de la Municipalidad de su domicilio."

El Frente Unico Pro-Derechos de la mujer y otras agrupaciones femeniles, sostuvieron que nuestra Constitución, nunca negó derechos políticos a la mujer, y que además, la Ley Electoral de 1918, podría considerarse anti-constitucional, basándose en lo siguiente:

a) Carta del Gral. Francisco J. Mújica, Presidente de la Comisión de la Constitución, dirigida a la Sra. Margarita Robles de Mendoza, en la cual expresa que, la intención del dictamen, referente al Art. 34 Constitucional, era la de no hacer distinción entre hombre y mujer, otorgándoles igualdad de derechos.

b) Carta del Ing. Palavicini a la Sra. Robles de Mendoza, en el año de 1936.

En esta misiva se recordó la pregunta que formuló en su calidad de diputado constituyente, en el sentido de que, si la palabra ciudadanía se refería, tanto al varón como a la mujer; a lo cual asegura que el Gral. Mújica contestó que precisamente ese era el sentido del dictamen, sin la objeción de ningún diputado, aprobándose por unanimidad.

Por otro lado, el Ing. Palavicini asegura que, el Presidente Carranza, se pronunciaba en favor de la mujer, no solo, en las normas--constitucionales, sino en la Ley de Relaciones Familiares y en la legislación relacionada con el divorcio con el establecimiento de causales --proteccionistas de la mujer.

c) Carta del Prof. Luis G. Monzón, escrita a la Sra. Robles de Mendoza en 1936.

Asevera que la discusión de los Art. 34 y 35 constitucionales, en la sesión del 26 de Enero de 1917, no versó sobre los derechos ciudadanos de la mujer, pero que el espíritu de dichos preceptos no era el de excluir a la mujer.

d) El 30 de Septiembre de 1936, se formuló la declaración de la Asociación de Constituyentes, con la participación de los diputados --constituyentes, con la finalidad de aclarar el sentido de los Art. 34 y 35 de la Constitución de 1917, aprobados por la Asamblea de Querétaro.

Se transcribe el párrafo más importante:

"En lo que respecta a la ciudadanía de la mujer, ni la Comisión, ni la Asamblea tuvieron vacilación. Una interpretación expresa - que hizo el diputado constituyente Félix F. Palavicini al Presidente de la Comisión sobre sí el Art. 34 de la Carta Magna incluía también a las mujeres, para en caso contrario, expresamente comprenderlas, el Presidente de dicha comisión, Gral. Francisco J. Mújica, contestó categóricamente que la mente de la Comisión era incluir en el Art. 34 a las mujeres y hombres."²²

El Lic. Enrique Colunga, en su calidad de secretario de la - Primera Comisión de Constitución, desmiente las afirmaciones anteriores y ratifica que la versión taquigráfica del Diario de Debates, en donde se publica el contenido de sesión del 26 de Enero de 1917, misma que no reconoció los derechos ciudadanos femeninos, es válida y auténtica.

En fin, se consideran muy respetables las declaraciones por escrito, de los diputados constituyentes y lo suficientemente legítimas las inquietudes de los grupos políticos femeninos, como para dudar de la versión taquigráfica del Diario de Debates, en cuanto a su sentido. Sin embargo, debido a prejuicios, costumbres arraigadas e intereses político-sociales, los opositores de la participación femenina, que de alguna manera, tuvieron acceso a la toma de decisiones, se adhirieron a la interpretación subjetiva de la ley, la cual, se fundamenta en la voluntad del legislador, misma que fue según su posición, negar los - derechos ciudadanos a la mujer.

El primer intento de otorgar ciudadanía al sexo femenino y - establecer los inicios de una igualdad jurídica, fue durante el mandato del Gral. Lázaro Cárdenas.

El 24 de Diciembre de 1937, se publicó en el Diario de Debates, la iniciativa cuyo contenido fue la reforma al Art. 34 Constitución, elaborada el 19 de Noviembre del mismo año.

²²Alberto Bremauntz.-El Sufragio Femenino.-Frente Socialista de Abogados México 1973. Pág. 29

Se consideraba que era importante, no solo reconocer a la mujer sus capacidades civiles, educativas y económicas, sino extender dicho reconocimiento al aspecto político, dada la contribución femenina en la opinión pública del país.

Asimismo, el Presidente Cárdenas, se encontraba convencido de que la reforma propuesta, fortalecería la democracia nacional y las relaciones de supra a subordinación.

El texto reformado de aprobarse sería:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintitún años si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir."²³

Firma la iniciativa el Presidente Lázaro Cárdenas y el Secretario de Gobernación Sr. Silvestre Guerrero.

El contenido del dictámen de la Cámara de Senadores a la que fue presentada dicha iniciativa, expresa las razones fundamentales de la reforma y hace alusión a la necesidad de deshechar viejas ideas sobre la inferioridad femenina, así como la importancia que representa la integración de la mujer en la vida civil y política del país.

Asimismo, hace referencia a que, el Partido Revolucionario Institucional, en esa época otorgaba a la mujer trabajadora participación en ciertos actos preelectorales internos, esto es, en funciones publicitarias de dicha institución; demostrando con lo anterior, que bien podía considerarse, como un sujeto responsable políticamente.

²³Diario de Debates. Cámara de Diputados. 24 de Diciembre de 1937. Pág. 3.

Las Comisiones, a las que les fue turnada esta iniciativa, estuvieron de acuerdo con el Primer Mandatario de la Nación, en que, la igualdad de los sexos, en el aspecto ciudadano, reafirmaba el sistema democrático, además de promoverse justamente el desarrollo integral de la mujer dentro del conglomerado social.

Con todo esto, la Cámara de Senadores expresó su aprobación turnándose a la Cámara de Diputados, el proyecto para ser estudiado.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de la citada Cámara, partió del manejo de dos rubros:

I. La conveniencia o inconveniencia de legalizar la igualdad política entre el hombre y la mujer.

2. En análisis jurídico para verificar la existencia o inexistencia de los derechos políticos de la mujer.

Respecto a la segunda parte, se planteó la tesis, de que nuestra legislación siempre excluyó a la mujer de los derechos ciudadanos, de acuerdo con la versión del Diario de Debates, del 27 de Enero de 1917, respecto a las ideas de la Asamblea Constituyente de 1917.

Asimismo, se consideró denegado el sufragio femenino en el original Art. 35, de la Constitución vigente, y por lo tanto constitucional - la Ley Electoral de Poderes Federales, que reguló el voto solo de varones.

Por estas consideraciones, se dió válidamente lugar a una reforma constitucional, en este sentido, que permitiera intervenir a la mujer en los asuntos nacionales.

A pesar de haberse aprobado la reforma, tanto por el Congreso de la Unión, como por las legislaturas locales, nunca se llevó a cabo, el cómputo y la declaratoria correspondiente, quedando inconclusa la intención presidencial de otorgar capacidad cívica a la mujer mexicana.

Un nuevo intento, lo realiza el Lic. Miguel Alemán Valdés, el 14 de Febrero de 1946, proponiendo la adición a la fracción I del Art. 115 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Art. 115

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas."²⁴

Como antecedente de esta adición, tenemos que, el 13 de julio de 1923, el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, Prof. Aurelio Manrique, - expidió un decreto, otorgando el sufragio municipal a la mujer potosina. Pero, transcurrieron quince años, para que se volviese a insistir en una reforma constitucional de esta naturaleza.

El Lic. Adolfo Ruiz Cortines, desde su candidatura a la Presidencia de la República para el período 1952-1958, mostró interés porque la mujer disfrutara de la ciudadanía en forma completa.

Un día después de tomar posesión, como Primer Mandatario de la Nación, dió instrucciones al Lic. Angel Carvajal, Secretario de Gobernación para que remitiera a la H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Reformas a los Art. 34 y 115 Constitucionales.

El Presidente fundamentó la Iniciativa en razón, a la positiva y responsable acción de la mujer en las elecciones municipales; en una auscultación, elaborada durante su campaña electoral, dentro de los grupos femeninos de población; y finalmente en la importancia del papel que como pilar de la familia desempeña la mujer, con todas las consecuencias que esto implica dentro de la sociedad.

²⁴ Felipe Tena Ramírez. Ob.Cit.Pág. 929 y 930

El Proyecto de Decreto, puesto a consideración de la Cámara de Diputados el 11 de Diciembre de 1952 decía:

"Art. 1o. Se reforma el Art. 34 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiún años si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 2o. Se reforma la fracción I del Art. 115 de la Constitución, para quedar en los términos siguientes:

Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las siguientes bases:

"I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio."²⁵

El mismo día, se sometió a la soberanía de la H. Asamblea, el dictamen de la Iniciativa de reformas, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

a) Se reconoce la superación cultural, política y económica de la mujer, elementos que le proporcionan capacidad para participar - en la democracia nacional activamente.

Asimismo, se comprobó lo anterior con los resultados positivos obtenidos, de la participación de la mujer, como elector municipal y como titular de puestos de elección popular en los municipios.

Todo esto justificó la necesidad de igualar los derechos entre el varón y la mujer.

b) Se consideraron importantes las manifestaciones de grupos femeninos organizados, cuya meta fue la obtención de derechos cívicos.

c) Se tomó como un antecedente importante, el proyecto de reforma al Art. 34 Constitucional, presentado el 14 de Diciembre de 1937 a iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas; el que, a pesar de no constituir una modificación expresa, sentó las bases de una transformación ideológica, política y legal en relación con la mujer.

d) Se consideró la reforma al Art. 115 de la Constitución, la que en forma expresa, le otorgó a la mujer derechos cívicos, restringidos.

²⁵Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 22 de Diciembre de 1952
Pág. 7

giendo tales derechos solo al ámbito municipal.

e) Dado el alto porcentaje de población femenina (54% en -- 1953) así como, las exigencias de los partidos políticos; surgió la ne-cesidad de otorgar plenamente derechos ciudadanos a las mexicanas.

f) Se señaló que el hecho de otorgar la ciudadanía a la mu-jer, colocaría a México en el plano internacional, como un país avanza-do y justo.

g) En cuanto al Art. 115 Constitucional, se creyó necesario nuevamente reformarlo, eliminando el texto de la fracción I, en donde se restringen los derechos cívicos femeninos solo a nivel municipal, - con el objeto de que no quedara duda de la existencia de un reconoci- miento pleno y universal. Por otro lado, de no reformarse esta dispo- sición, sería redundante señalar en dos preceptos de la Constitución, la misma idea.

En el registro de oradores, durante la discusión, en lo ge- neral, del presente dictamen, se inscribieron en contra los diputados Chávez González, Gamiz Fernández y Gómez Monty en pro, los diputados - Hinojosa Ortiz, Ponce Lagos, Sabines Gutiérrez y Cabrera Cosío.

El Diputado Francisco Chávez González, expresó que, se opo- ña al camino que se estaba siguiendo, para conceder el voto a la mu- jer, puesto que, en 1937, se aprobó una reforma en este sentido, tanto por el Congreso de la Unión, como por las Legislaturas locales, el cual quedó sin fuerza legal, debido a que, nunca se hizo el cómputo y la -- declaratoria correspondiente.

No se opuso a la concesión de la ciudadanía a la población femenina, sino a que se haya iniciado un nuevo procedimiento de refor- ma constitucional, existiendo ya el de 1937, inconcluso.

Propuso que únicamente se declarara en vigor, la anterior reforma con el objeto de no demorar más la participación ciudadana de la mujer.

En el momento de la votación el Sr. Chávez González votó en contra del dictamen pero a favor del sufragio femenino.

El C. Diputado Ramón Cabrera se manifestó en pro del dictamen oponiéndose totalmente al punto de vista antes expuesto. Su posición -- fué, que la iniciativa de reforma al Art. 34, presentada por el Gral. -- Cárdenas, constituyó un movimiento social que cristalizó el deseo de que, la mujer votara, pero que nunca llegó a ser formalmente norma constitucional.

En lo que se refiere a las opiniones en contra de la reforma, estudiadas por las Comisiones Unidas encargadas de analizar la Iniciativa, se detectaron cuatro inconvenientes:

1. Impreparación femenina, en el aspecto cívico. Fue rechazada dado que, de aceptarse tendría que reconocerse impreparados los varones.

2. Desquiciamiento familiar. No se tomó en cuenta, ya que -- se consideró necesario, transformar la idea de que la mujer es solo elemento de reproducción y esclavitud doméstica, por lo tanto, colocarla -- en un plano de igualdad jurídica, redundaría en una formación familiar positiva.

3. Libertinaje en función del medio político. Aceptar la -- existencia de tal inconveniencia, según las Comisiones Unidas, sería -- dar por hecho que, el medio político es sucio y peligroso, mismo que se creyó falso e invalida esta objeción.

4. Finalmente se habló del fanatismo femenino, al respecto el Diputado Cabrera Cosío, señaló en su discurso que, el pueblo mexicano

influído por la formación familiar de la mujer, a pesar de poseer creencias y convicciones morales, ha desarraigado el fanatismo de hace 300 años.

Una vez discutido ampliamente el Proyecto de Reforma, se procedió a la votación en el aspecto general, aprobándose por 135 votos a favor y 4 en contra.

Asimismo, se aprobó en lo particular por 138 y 1 en contra, - del Diputado José Ma. de los Reyes, pasando al H. Senado para efectos -- constitucionales.

El jueves 10. de Octubre de 1953, el Diario de los Debates publicó la aprobación de los Cuerpos Legislativos locales, que se suscitó en el siguiente orden:

"Diciembre de 1952 en: Colima, Chiapas, Jalisco, Estado de México, Morelos, Veracruz y Zacatecas.

Enero de 1953: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

Febrero de 1953: San Luis Potosí.

Marzo de 1953: Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Sinaloa.

Abril de 1953: Campeche, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro y Sonora.

Agosto de 1953: Michoacán."²⁶

Cumpliendo con el requisito de discusión y aprobación de las dos terceras partes de los legisladores federales, así como habiéndose dado la aprobación por unanimidad de las Legislaturas locales, la Cáma-

²⁶Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 10. de Octubre de 1953. Pág. 5.

ra de Senadores realizó el cómputo.

Acto seguido, las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales, integrada por, los licenciados Ramón Cabrera, Rómulo Sánchez Mireles y Francisco Chávez González; y la primera de Gobernación -- por el Dr. Norberto Treviño, Lic. Ernesto Gallardo Sánchez y Alberto -- Hernández Campos, presentaron el correspondiente Proyecto de Declaratoria, el 10. de Octubre de 1953.

La Declaratoria relativa a las reformas de los Art. 34 y 115 de la Constitución fue aprobada en lo general y en lo particular por una nimidad de 98 votos, publicándose este hecho el 6 de Octubre de 1953 en el Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados.

2.5. Derecho Comparado.

En este último apartado, que da por terminado el presente capítulo, se tomaron como modelos, algunas naciones de la comunidad internacional, cuyos sistemas económicos, políticos y sociales son diferentes entre sí, con el fin de dar a conocer el contenido jurídico-constitucional que finalmente reflejará la situación de la mujer en cada uno de és tos países.

En primer lugar tenemos dos Estados Occidentales, cuyo sistema de Gobierno Federal los asemeja: Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos del Brasil.

En los Estados Unidos de América al igual que en México el ciudadano posee derechos y deberes muy bien definidos. Así el derecho al sufragio lo constriñe a encontrarse enterado de los asuntos públicos.

En tiempos difíciles para la Nación la ciudadanía, hoy integrada por hombres y mujeres, ha participado en la medida de sus posibilidades, en diversas actividades en defensa de su Patria.

Pasando al aspecto jurídico, el artículo XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, señala las bases sobre las que ha de operar la ciudadanía, dividiéndose en cuatro secciones.

La primera de ellas indica que, los nacidos o naturalizados -- en los Estados Unidos y que se encuentren bajo su jurisdicción son considerados ciudadanos, tanto del Estado Federal como del Estado miembro en donde ubiquen su residencia.

La segunda sección se refiere primordialmente al aspecto electoral y en su segundo párrafo cita que, no debe restringirse el derecho al sufragio a ningún ciudadano varón mayor de 21 años en cuyo caso se verá reducida la representación del Estado que se trate, en proporción al número de ciudadanos mayores de 21 años que lo integren.

Como puede verse, el artículo es muy claro al referirse expresamente a los varones estadounidenses, sin incluir a la mujer.

Por otra parte el artículo XV, reafirma lo dicho, al mencionar que: "ni en los Estados Unidos ni ningún Estado podrán denegar ni coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio por motivo de raza, color o previa condición de servidumbre"27

Tuvieron que darse a partir de 1869, movimientos femeniles organizados; siendo la pionera Susana Anthony, para reclamar los derechos políticos de la mujer.

Es hasta 1920 cuando se produce una inmienda constitucional que textualmente dice:

"Art. XIX. Sección 1. Ni los Estados Unidos ni ningún Estado -- podrán negar o coartar por motivo de sexo, el derecho al sufragio a los ciudadanos de los Estados Unidos".28

27 La Constitución y otros documentos históricos de los Estados Unidos. Compilación de la WPA. Writers Program versión al español de la Oficina Central de Traducciones de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos. Publicación No. 54, Pág. 44 y 45.

28 Ibid. Pág. 46

Con esto culmina una larga lucha política para la inclusión - de la mujer en los derechos ciudadanos y en la ciudadanía misma.

La Constitución del 16 de julio de 1934, perteneciente a los Estados Unidos del Brasil, específicamente en su artículo 108 del capítulo de Derechos Políticos establece que, "serán electores los brasileños de uno y de otro sexo, mayores de dieciocho años, que se enroloren en la forma que indica la Ley."²⁹

El artículo que sigue indica, la obligatoriedad del enroloamiento y voto tanto para los hombres como para las mujeres, siempre y cuando dichos sujetos se encuentren en el ejercicio de funciones públicas; para el caso de incumplimiento la ley establece sanciones determinadas.

Lo anterior nos dice que la mujer brasileña en la actualidad, participa no solo como ciudadana común, sino también en puestos públicos administrativos, lo que refleja la plenitud del ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Otro modelo que fue tomado para efectos de derecho comparado es la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Esta ley Fundamental establece lo que denomina ciudadanía única, esto es, todo ciudadano que pertenece a una República Federada lo será también de la URSS.

Por otro lado, el artículo 122, otorga la igualdad jurídica - a la mujer soviética en los aspectos socio-políticos y culturales, marcando en el mismo precepto las garantías individuales de que podrán gozar.

La norma constitucional número 135, regula las elecciones de Diputados mediante el sufragio universal, en las que los ciudadanos par-

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos del Brasil. Versión castellana del texto oficial. Buenos Aires Argentina. Librería Cervantes de Julio Suárez 1935. Pág. 59.

ticiparán, si cumplen con el requisito de ser mayores de dieciocho años, sin existir restricciones por razones de sexo, grado de instrucción, origen social, religión y otras más.

La mujer goza del derecho de elegir y ser elegida en igualdad de circunstancias que el varón.

Es evidente que la intención del legislador soviético en pro de los derechos femeninos fue muy sólida, así como, el deseo de dejar -- expresa y ampliamente establecido este rubro, como lo demuestra el dedicar tres artículos constitucionales con aclaraciones al respecto.

CAPITULO TERCERO

PRORROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y LA MUJER MEXICANA.

- SUMARIO: 3.1. Nociones generales sobre las garantías del gobernado.
3.2. Evolución histórico-constitucional de las garantías -
- individuales en México.
3.3. Algunas garantías individuales referentes a la mujer
en la constitución vigente.
3.4. Caracteres generales de las garantías sociales.
3.5. Situación de la mujer a la luz del Artículo 123 Cons-
titucional.

3.1. Nociones generales sobre las garantías del gobernado.

El fin de todo ser humano que conforma un conglomerado social, en donde naturalmente opera la convivencia, es la libertad de poder desa-
rollarse plenamente en todos los aspectos de la vida.

En la medida en que es libre podrá ser considerado como perso-
na; entendiendo por ésta, el ente bio-psico-social dotado de un conjun-
to de potencialidades y capacidades propias susceptibles de explotar.

En consecuencia, toda persona es portadora de derechos huma-
nos individuales, cuyo ejercicio le permitirá obtener un aprovechamiento
óptimo de sus aptitudes, para lograr un desarrollo personal íntegro en
la familia, la comunidad y el Estado.

Es por ello que el Estado, no puede permanecer ajeno a la si-
tuación de los individuos que integran su elemento poblacional, y lo --
que es más, se encuentra obligado a garantizar los derechos humanos, me
diante el establecimiento de disposiciones y relaciones entre gobernantes
y gobernados, cuya base sea el respeto al ámbito de libertad, que -
le permita el desenvolvimiento pleno de su potencial humano.

En la doctrina existen varias concepciones que tratan de explicar los derechos fundamentales, de las cuales se comentarán algunas de ellas.

Una de estas concepciones considera que, el Estado soberano tiene la facultad de limitar, reconocer o ampliar la libertad de acción de los sujetos de derecho, dejando a los derechos fundamentales en un plano de dependencia de orden jurídico estatal y del derecho objetivo.

Para Jellinek, la situación de los derechos fundamentales es diferente a la anterior, ya que los considera como derechos subjetivos públicos y al poseer este carácter, el Estado debe abstenerse de cometer cualquier acto perturbador de las libertades individuales. Incluso estos derechos le otorgan al sujeto la posibilidad de desobedecer todo acto que en forma ilegítima invada esta esfera.

Es interesante como en un corto silogismo, Jellinek explica su tesis. "Todo derecho supone una relación jurídica entre dos sujetos el Estado tiene derechos frente a los individuos, luego entre el Estado y los individuos hay una relación jurídica, y si entre el estado y los individuos hay una relación jurídica los individuos tienen también derechos frente al Estado o pueden tener derechos frente al Estado".³⁰

En términos generales, simpatizan con ésta posición Caddeo, Crosa, Presutti y Lesona.

La corriente positivista se asemeja a la de Jellinek, aunque con algunas variantes pues señala que, la ley limita el desarrollo de los derechos de libertad, por lo tanto estos no son absolutos, sino al contrario, limitados ya que, es necesario extender el reconocimiento a todos los individuos.

Raneletti afirma que, el derecho positivo público o privado delinea esos límites, es decir, se encuentran contenidos en las normas jurídicas.

³⁰ George Jellinek.-Sistema Dei Diritti Pubblici Subbiettivi.Societa Editrice Libreria.Milano 1912.Pág.46

Por otra parte, existe también la llamada teoría de los negadores de los derechos fundamentales. Tal negación se refiere a que los derechos fundamentales sean subjetivos u objetivos, y más aún la oposición a que sean estrictamente derechos.

Se presentan dos enfoques; el primero, considera a los derechos fundamentales como lineamientos programáticos del Estado, que en ningún momento lo obliga. En consecuencia no es un derecho en la medida en que los sujetos carecen de la facultad de exigir el cumplimiento, tan solo de un programa estatal.

Se adhieren a este enfoque, Hadschedt y Lange, juristas alemanes.

El segundo punto de vista de la tesis negativista, es aquel que concibe a los derechos fundamentales, como simples promesas.

Esto es, el Estado declara determinados propósitos que podrá cumplir o no, de acuerdo a intereses prioritarios, en el desempeño de las acciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales; pero al no operar como deberes jurídicos, los individuos no podrán manifestar ninguna clase de exigencias en el cumplimiento, por lo tanto sustentan que no son derechos.

La escuela vienesa, también niega la existencia de los derechos fundamentales, solo en el sentido de considerarse como subjetivos públicos, contrariamente a Jellinek.

Kelsen consideró que lo subjetivo no corresponde a lo jurídico, siendo la antítesis del derecho objetivo, que mediante la producción normativa se llega a convertir en positivo.

Afirma que los derechos fundamentales y las garantías competen exclusivamente a la autoridad.

Ignacio Burgoa señala que dentro del derecho público las garantías significan "protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente en que la actividad del gobierno está sometida a normas, pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.³¹

Sostiene una posición ecléctica, pues señala que las garantías son otorgadas por el derecho positivo mediante la ley constitucional, pero en cuanto a su contenido atienden a derechos naturales de las personas.

Las garantías del gobernado como la palabra semánticamente lo indica, constituye el afianzamiento, la concesión de una seguridad, que implique el respeto a los derechos fundamentales y el amparo de los gobernados frente a las autoridades.

El producto de la relación jurídica entre el sujeto activo o gobernado y el sujeto pasivo o gobernante en un sistema legislativo y gubernamental justo, deberá siempre dar lugar al surgimiento de derechos y obligaciones, cuya finalidad será la salvaguarda de prerrogativas fundamentales frente al poder público.

Se aclara que el elemento llamado sujeto activo, en un principio solo se aplicó a las personas físicas, pero durante la vigencia de la Constitución Mexicana de 1857, se amplió el reconocimiento de derechos a las personas morales, en este sentido.

En cuanto al elemento sujeto pasivo, siempre será un órgano estatal que emitirá un acto de autoridad coercitivo.

Dentro del presente trabajo se considera acertada e ilustrativa la teoría de Jellinek. Es innegable que las garantías del gobernado, protectoras de las prerrogativas fundamentales son derechos públicos subjetivos.

31. Ignacio Burgoa Orihuela.-Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 1972. Pág. 153

Subjetivos dado que, la misma ley suprema, establece la facultad al gobernado de reclamar al gobernante los derechos. Y son públicos ya que los anteriores se harán valer siempre ante la autoridad.

Por otro lado, también se considera correcta la posición de -- Ignacio Burgoa, en el sentido que, el contenido de las garantías atiende a derechos naturales, aún cuando por motivos de una sofisticación cada vez más compleja de la sociedad, se deban incluir los valores sociales que predominen en un conglomerado social en una época determinada.

Algunas de las características frecuentemente aceptadas por la doctrina son las siguientes:

a) Unilaterales ya que el poder público que las instituyó es el único sujeto obligado a respetarlas y a salvaguardar su observancia.

b) Irrenunciables puesto que, los sujetos activos que gozan de ellas no pueden renunciar a disfrutarlas.

c) Poseen la característica de permanencia porque siempre -- se encuentran latentes y se dinamizan al momento de ocurrir una afectación en perjuicio del gobernado.

d) Son generales pues su protección se extiende actualmente a todas las personas.

e) Finalmente inmutables, pues no pueden ser modificadas por las leyes secundarias, salvo vía reforma constitucional mediante un -- procedimiento legal cuyos requisitos se señalan en el artículo 135 de la Constitución Mexicana vigente.

Las garantías constitucionales doctrinariamente y a través del tiempo, se han clasificado de distintas formas, tales como: garantías individuales y sociales.

Las primeras se refieren a los derechos inherentes a la persona humana y que surgieron con el pensamiento filosófico-político que siguió a la revolución francesa.

Las sociales se generan a partir de la revolución industrial y son aquellas que surgen por virtud de la vida de relación, de la convivencia humana dentro de los grupos organizados.

Hay quienes hablan de garantías políticas, las cuales se refieren a las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional es decir, los estados modernos, quienes deberán ser titulares de garantías para asegurar el respeto a los derechos fundamentales de sus pobladores.

Jellmek marca la siguiente clasificación:

- a) Las sociales las relaciona con la fuerza cultural y la interrelación humana.
- b) Las políticas con la organización del Estado y los poderes.
- c) Jurídicas respecto a los sistemas de fiscalización y la responsabilidad oficial.

Las garantías también se pueden clasificar en razón de su naturaleza, como:

Materiales que suponen la existencia de derechos sustantivos a favor del gobernado.

Formales cuando se relacionan con el derecho objetivo, esto es, se presentan determinados requisitos, bajo los cuales actuará la autoridad, ya sea en la realización o en la omisión de actos relacionados con el gobernado.

Para terminar este punto, se mencionará una clasificación de garantías que se encuentra contenida en nuestra constitución.

Garantías individuales o personales que protegen la vida, la libertad corporal, de trabajo, de expresión, de educación, de imprenta, de tránsito, de cultos, etc., la igualdad y la propiedad en cuanto a la posesión, el comercio y la industria.

Garantías de beneficio social, como son las de igualdad social, aquellas que se refieren a las relaciones entre trabajadores y patrones, las del régimen penitenciario y las que regulan la función social de la propiedad.

El grupo de garantías de carácter económico, como el Art. 50. que marca la retribución del trabajo y el Art. 28 que protege la industria nacional y la libre competencia en las actividades comerciales.

Por último, las garantías de seguridad jurídica que salvaguarda la dignidad del hombre frente a las autoridades, evitando la arbitrariedad y el mal uso de sus facultades.

3.2. Evolución histórico-constitucional de las garantías individuales en México.

En una visión panorámica de la historia universal encontramos de manera generalizada el desarrollo de la incesante lucha del hombre, por obtener derechos esenciales y lograr que éstos fuesen reconocidos para todos, a través de las normas jurídicas.

A continuación se expondrá brevemente este aspecto y en un segundo apartado se realizará un recorrido a través de las leyes fundamentales de México, desde las vigentes en la época colonial hasta la antecesora de la que actualmente nos rige.

En las sociedades primitivas más antiguas, carentes aún de organización social definida, imperó la ley del más fuerte en la medida en que, los intereses humanos se centraban en la supervivencia.

Al paso del tiempo, se fueron produciendo formas sociales más estructuradas y aparece la familia.

En el régimen patriarcal, la familia fue un cuerpo social cuyo jefe era el padre, quien ejercía la autoridad sin límites sobre los demás miembros.

En los pueblos antiguos se practicaban los ritos religiosos, cuyas normas morales se encontraban indiferenciadas. Las leyes eran - la expresión de la voluntad divina que regía la vida de los hombres de esa época.

La formación religiosa residió en el padre exclusivamente, -- quien debía ser obedecido sin objeción, por lo tanto, también el derecho y la impartición de justicia.

Era el jefe de la familia, de la religión, el protector y el único que podía ejercer el poder; dueño de vidas y destinos, el resto de los integrantes de la familia quedaban sin derechos propios e individuales para vivir tan solo en una dependencia total.

Posteriormente al irse formando las fratrias, las tribus y las ciudades, cada una con su líder o jefe supremo, el ejercicio de la autoridad se dió en los mismos términos y por ende la desventaja en el goce de derechos individuales.

En Esparta y Atenas, los hombres carecían de libertad individual. La ciudad al considerarse como un gran santuario en el que se depositaba la religión, los obligaba a entregarse por completo a ella. - El ateniense y el espartano, no eran dueños ni de sus cuerpos, pues toda su vida debían prestar servicio militar al Estado. Se prohibía el celibato y quienes rehusaban a casarse, eran severamente castigados.

En Esparta llegó a tal grado el control estatal sobre la vida - de los individuos que, existieron leyes que marcaban el peinado de las mu- jeres. Por otra parte en Rodas se estableció la prohibición de que los - hombres se afeitaran.

El padre espartano no tenía derechos sobre la educación de su - descendencia, ya que el Estado se encargaba de decidir que maestros educa- rían e instruirían a los futuros ciudadanos, sin la intervención de sus - progenitores en este aspecto.

El hombre no era libre de elegir su religión y debía someterse solo a la de la ciudad, por lo tanto, no existió la libertad de pensamien- to. Como puede verse, el concepto de libertad y derechos frente a los - dioses y la ciudad, no existió en la Grecia antigua.

Las formas de gobierno fueron variando y al ejercer democracia, determinados individuos gozaron de derechos políticos, pero nunca deja- ron de encontrarse atados estrechamente al Estado. Por otro lado, Gre- cia poseía un sistema esclavista; estos sostenían la carga de trabajo - más pesada, ocasionando que el ciudadano encontrara pocos empleos y con esto provocándose la ociosidad.

En Roma, la diferencia de clases repercutía en la desigualdad de derechos de toda índole.

Los patricios, clase superior, gozaban de una situación privile- giada y los clientes estaban sometidos a través de una relación de depen- dencia que los colocaba en un nivel inferior.

Los plebeyos eran una clase desprotegida y despreciada, que -- en una primera etapa en la Roma antigua, no contaban ni con derechos po- líticos; eran concebidos como individuos sin patria, religión, ni hogar, por lo tanto, carecieron del derecho de propiedad, en la medida que, en un principio no eran ciudadanos. No había para ellos ley ni justicia,

pues a quien atentaba contra un plebeyo no se le castigaba. Constituyeron un grupo social de la religión, de la sociedad y de las leyes.

El sexto rey romano elaboró leyes por primera vez, en beneficio de esta clase, pero fue hasta mucho tiempo después cuando la plebe pudo ser sujeto de ciertos derechos individuales y públicos; a medida como en Grecia, fue transformándose la estructura social, política y jurídica del pueblo, así mismo se desarrolla en el romano.

El modelo inglés, en lo relativo a la situación del gobernado resulta interesante. Encontramos que en la Inglaterra antigua, del siglo XIII, el rey es la figura central y la única fuente de producción normativa. Poseía facultades ilimitadas para resolver cualquier conflicto entre sus súbditos y de él dependía hasta su vida misma. La centralización del poder, lógicamente, provocó gran descontento en la población y consecuentemente la lucha entre los hombres libres.

En el año de 1215, los barones arrancan al absolutista Juan sin Tierra, un documento de gran trascendencia: La Carta Magna.

Consistía en una concesión documental, que hace el rey (obligadamente) en la cual se consagran principios y normas relativas a garantías del gobernado, aunque con ciertas limitaciones.

Este documento contenía entre otras cosas, en su punto número 48, el llamado recurso "Habeas corpus", mediante el cual se otorgaba al gobernado la garantía de no poder ser despojado de su libertad y de sus bienes, sino mediante un juicio seguido de conformidad con las leyes de su tierra.

Puede entenderse, que protegía la libertad física de las personas y sus propiedades, pero no se refería a todos los habitantes, pues solo algunos gozaban de libertad plena.

El parlamento de 1628, realizó una petición al Rey Carlos I en donde se solicitaba también, el reconocimiento de derechos fundamentales y la abstención a la violación de los mismos por parte de la autoridad.

Se pedía al monarca que se acordara el otorgamiento de dones gratuitos, préstamos en dinero, pago de impuestos, etc., todo ello con el fin de evitar lesiones en los intereses de los súbditos.

Esto significaba que la representación popular, tuviese consentimiento y diera su consentimiento sobre la resolución de asuntos públicos, todo en beneficio del pueblo, para borrar definitivamente, el absolutismo monárquico.

Por el año de 1689, se creó una nueva ley denominada Bill of Rights, en la época de Guillermo y María. Su objetivo principal era - marcar límites a la autoridad real, retomando las ideas de la Carta -- Magna. En este documento se prohibió al rey, suspender arbitrariamente las leyes y en el aspecto fiscal, desconoció todo impuesto, que no hubiese sido consentido por el parlamento.

Estos cambios jurídico-políticos, trajeron como consecuencia el desarrollo natural y cada vez más amplio de los derechos del gobernado.

Pasando a otro punto, el derecho escrito español, se formó de diversas codificaciones relacionadas con este tema. En seguida se explicarán en que consistieron dos de las más importantes:

1.- El Fuero de León. Cronológicamente se sitúa por el año de 1118 a.c., en este documento se proclama la libertad, así como, el establecimiento de restricciones en el ejercicio de la autoridad. - Con esto, la intención al igual que en Inglaterra, fue detener y suprimir el poder absoluto del rey.

2.- El Fuero de Vizcaya. El 5 de abril de 1526, nació en España un código formado por 236 reglas y 36 títulos. Reconoció libertades, franquicias y normas protectoras de derechos fundamentales. Como ejemplo puede citarse, la prohibición de tormentos directos o indirectos, confiscación de bienes y que las aprehensiones a cualquier persona, solo se realizaran por virtud de mandamiento de juez competente.

En la Francia monárquica, el sistema de gobierno era teocrático, colocando a la autoridad terrena, el rey, en el mismo plano que la divina. En consecuencia, imperaba el despotismo y la autocracia, lo que no permitió una situación positiva del gobernado.

Posteriormente, con motivo del descontento popular, surgieron corrientes políticas con nuevas ideas, cuyo fin básico era la transformación del sistema de gobierno; tuvieron éxito y se implantó un régimen republicano.

Del ideario de la revolución francesa, surgió un documento denominado "Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos."

Según esta obra, en la democracia, como sistema de gobierno, el poder público radica y encuentra su fundamento en el pueblo.

La Declaración se caracterizó por su contenido individualista, al poseer como objeto primordial al individuo. Asimismo, no concibió ninguna entidad intermedia entre el Estado y los gobernados.

Al mismo tiempo es liberalista pues no permitió la intervención del Estado en las relaciones entre particulares, sobre todo si existía la posibilidad de afectarlos.

Las prerrogativas contenidas en dicho documento fueron libertad de pensamiento, expresión, religión, propiedad, seguridad jurídica y algunas de carácter penal; además contemplar la figura de la expropiación, mediante el pago de una indemnización.

Como puede considerarse, el conocer la evolución de la situación del gobernado, en épocas remotas y pueblos distantes, ayuda a comprender, la posición del gobernado mexicano y de nuestra realidad a través de la influencia, que de una forma u otra, hemos recibido de las diversas culturas que se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad.

Los tres derechos antes mencionados, el español que es parte de nuestra cultura, el inglés y principalmente el francés, influyeron profundamente en las ideas del México independiente y en consecuencia en la elaboración de las normas constitucionales relativas a las garantías individuales.

Tal influencia se podrá apreciar, a través de las leyes fundamentales mexicanas. Se enumeraran brevemente, los derechos individuales que se regulan, de acuerdo a los acontecimientos sociales que se han verificado en la vida del país.

Por otro lado, se ha de analizar la manera en que fueron aumentando y transformándose los derechos en la legislación nacional, a partir del año de 1811, en que, nace el primer documento constitucional, hasta llegar a nuestros días.

Los elementos constitucionales de López Rayón, mostraron el primer intento por plasmar en el derecho escrito mexicano, las libertades de imprenta, el respeto al domicilio de las personas, las prohibiciones a la esclavitud y las torturas, influidos indirectamente por el derecho inglés.

La Constitución de 1814, que nunca estuvo en vigor, pero que constituyó un antecedente importante, en su capítulo V, titulado "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", estableció que, los derechos derivados de estos rubros serían la finalidad esencial de toda institución gubernamental y asociación política mexicana.

Respecto a los títulos obtenidos por servicios a la Nación, se señaló que éstos no pondrían en un plano de superioridad a los que los recibieran, quien a su vez se veía imposibilitado para transmitirlos mediante herencia a sus hijos. Tal disposición reafirmó el principio de igualdad que fue ardientemente defendido por el movimiento insurgente de 1810.

En su artículo 27 se establecieron límites a los poderes públicos y a la actuación de los funcionarios con el fin de terminar con el ejercicio tiránico y arbitrario del poder que por tantos años sufrió el pueblo mexicano.

Por otra parte, este documento constitucional consagró garantías de carácter penal; se estipuló la libertad de comercio e industria reservándose el Estado aquellas que fuesen de interés prioritario para la nación, otras libertades tales como, hablar, discurrir e imprimir textos siempre y cuando éstos no perturbaren la paz pública o atacaren el honor de las personas.

Siguiendo el orden cronológico de las constituciones mexicanas vigentes, durante la historia de nuestro país, cabe aclarar que la Constitución de 1824, no dedicó capítulo o título que otorgase garantías o prerrogativas específicas en favor del gobernado. Mientras que las llamadas bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 en su artículo 2o. concretó los derechos de los mexicanos estableciendo garantías penales y de libertad de propiedad, previniendo en relación a esta figura la expropiación por causas de utilidad pública previa calificación del Presidente de la República, cuatro de sus ministros o Secretarios de Estado en la capital y por el gobierno y la Junta departamental en las provincias y por el dueño del bien.

Igualmente prohibió el cateo en casas y documentos, salvo en los casos legalmente establecidos. Señaló la existencia de la libertad de imprenta y de abandonar el país a todas las personas y sus bienes.

El Primer Proyecto de Constitución de 1842, especificó un -- apartado especial para las garantías individuales, consagrando en el -- artículo 7o., el cual se integraba por quince fracciones.

Precisó las mismas garantías mencionadas en los anteriores documentos, aportando la existencia de la libertad de tránsito por el territorio nacional. Asimismo, la fracción primera prohibió la esclavitud otorgando libertad a todo individuo que pisaren territorio nacional.

En materia penal este proyecto fue muy prolijo, ya que dedicó ocho fracciones a este aspecto. Entre otras cosas enunció la pena bajo fianza, a diferencia de las corporales; las aprehensiones de sospechosos por autoridad política, en un término de veinticuatro horas; la prohibición de declarar confeso a persona alguna, si no era mediante una confesión libre y la prohibición del uso de grillos a los reos, si no como un medio de seguridad absolutamente necesario.

Igual que en el proyecto anterior, el segundo del mismo año, en su título tercero, lo dedica a las garantías individuales, con la innovación de que agrupa, en forma separada, las de igualdad, libertad, seguridad y propiedad, como en la constitución de 1814.

En el primer rubro, dispuso la supremacía de la ley y su generalidad. Además prohibió los monopolios, los tribunales especiales y los procedimientos singulares que afectaran las garantías de los gobernados.

En materia de libertad, no solo desapareció la esclavitud -- para todo mexicano sino para cualquier hombre que pisara la República Mexicana, lo mismo que el Proyecto anterior.

En cuanto a las prerrogativas de seguridad, son similares en abundancia y contenido a las del primer proyecto, aunque con sus variantes como: El establecimiento de responsabilidades para todas las autoridades que realicen una detención arbitraria, otra de ellas es la publicidad de los procedimientos judiciales con la excepción de aquellos

que atenten en contra de la moral y la decencia: Asimismo, la prohibición de la confiscación de bienes y la implantación de un régimen penitenciario para terminar con la pena de muerte. Las garantías de propiedad no sufren ninguna modificación respecto a las contempladas en primer proyecto.

Las Bases Orgánicas de 1843, en el título que se refiere a los habitantes de la República Mexicana, incluyó todas y cada una de las garantías antes mencionadas, en las diversas constituciones.

Se puede observar que, a medida que se va legislando constitucionalmente y que va madurando en todos sentidos el país, a través del tiempo, se va perfeccionando el texto constitucional, en lo que a derechos humanos se refiere.

La Constitución de 1857, determinó la plena libertad para todos los hombres en el aspecto educativo, profesional, laboral; en lo que se refiere a manifestación de las ideas, en forma oral o escrita, y la impresión de éstas últimas con la sola limitación de que se respetara la paz pública y la moral de los habitantes.

Reguló el derecho de petición para todos, pero solo los mexicanos podían hacerlo en materia política, como también el derecho a asociarse con estos fines.

Se estableció la libertad de tránsito en territorio nacional sin la necesidad de utilizar un pasaporte o carta de seguridad.

Esta Constitución no reconoció títulos de nobleza ni honores hereditarios, así como tampoco la existencia de leyes privativas; tribunales especiales o fueros personales y emolumentos que no fueran otorgados por servicios a la nación.

Contempló los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad respecto a los actos de autoridad.

Las garantías de carácter penal, se extendieron del artículo 17 al 24, casi en los mismos términos que las citadas en las anteriores constituciones, solo con la novedad de que el artículo 20, especificó determinadas garantías exclusivamente para los acusados.

3.3. Algunas Garantías Individuales Referentes a la Mujer en la Constitución Vigente.

En el presente rubro, toca analizar determinados artículos constitucionales relativos a las llamadas garantías individuales en las cuales han existido, reformas trascendentes en favor de la mujer mexicana.

Esto no quiere decir, desde el enfoque del presente trabajo, que el sexo femenino no debió contar o no cuente actualmente con el disfrute del resto de las prerrogativas fundamentales. Al contrario, se presume debió haber gozado siempre de ellas, aún cuando no se decía expresamente en la ley.

Es por eso, que a partir del análisis de los preceptos de la Constitución vigente, que tuvieron que ser modificados o adicionados para otorgar un derecho expreso a la mujer, se encontrará el camino - que conducirá a conclusiones concretas en relación con la idea medular y el criterio de este breve y sencillo trabajo.

En primer término, es necesario, mencionar el texto del artículo primero del proyecto de Constitución de 1917; sus orígenes y - las ideas fundamentales de la época, que junto con otros elementos -- produjeron el nacimiento del primer precepto, que es punto de partida para el reconocimiento pleno de los derechos del hombre, como ente -- individual y como ser social.

El 13 de Diciembre de 1916, se dió lectura al dictamen sobre el artículo primero, el cual se redactó de la siguiente manera:

"Art. 1o. En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que, otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".³²

En cuanto a la denominación del Estado Mexicano, surgió un debate muy amplio, en el cual se discutía si México debía llamarse República Mexicana o Estados Unidos Mexicanos.

Verdaderamente fue larga la discusión y al parecer los diputados constituyentes le otorgaron más tiempo y mayor preocupación al tratamiento del nombre oficial del país, que al sentido y esencia de las garantías, que habrían de operar en el Estado.

Al inicio de esta discusión pidieron la palabra los diputados Martínez de Escobar en pro y Rafael Martínez en contra.

El Sr. Martínez en su discurso, recordó la larga y penosa - vida de los indígenas mexicanos, producto de la dictadura y la explotación del conquistador, y de como desde entonces el pueblo mexicano esperaba la verdadera democracia y justicia.

Expuso que, a pesar de haber sido proclamados los derechos fundamentales en otras constituciones, esto fue producto de la imitación de aquellos que ejercieron influencia en la forma de gobierno -- y el sistema constitucional de México.

En el proyecto de la nueva Constitución de 1917, se vislumbbraron ideas nuevas, acordes con las verdaderas necesidades e intereses del pueblo mencionándose tres clases de principios: el social, el político y el administrativo.

³² XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo - Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Talleres Gráficos de la Nación S.C.P.E. y R.S. México 1967. Pág. 48

Refiriéndose al artículo primero el diputado Martínez encontró que "todo ciudadano tiene lo que antes se llamaba derecho y ahora garantías."³³

Se opuso parcialmente al contenido del dictamen, considerando que el artículo quedaba incompleto si no se agregaba la palabra irrenunciabilidad; esto es con el objeto de evitar cualquier acto de los gobier- nantes que condujera al despojo de alguna garantía.

Al tomar la palabra el diputado Martínez Escobar, afirmó que el artículo primero, contenía la consagración de las esperanzas del pue- blo, a través de la declaración de las garantías constitucionales, pila- res de las instituciones que se derivan de ellas.

El diputado Macías, al comentar el artículo señaló que, al - establecerse "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta - constitución..."; debe estenderse que ningún individuo en México dejará de gozar de las mismas, salvo en aquellos casos y en la forma que - disponga la ley.

Según su opinión, con esto debe entenderse que no son renun- ciables, que son para todos y que tienen como fin proteger al individuo y evitar su opresión en todos los casos.

Afirmó, que los derechos fundamentales del hombre, es decir, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, deben ser la reivindicación de las clases débiles; desde el indio que fue - esclavizado por la encomienda y por la iglesia, hasta la situación del mexicano que no varió sustancialmente después de la independencia, a pesar de haberse legislado en pro de mejorar sus condiciones de vida.

Por otro lado el Lic. Macías comentó que las garantías al - proteger al individuo, salvaguardan su libertad tanto individual como social, por lo tanto las prerrogativas de esta nueva constitución, --

³³ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Ob. Cit. Pág. 50

contemplan este doble aspecto, mismo que ninguna constitución anterior había contemplado.

Casi al finalizar su participación, expuso la necesidad, de que, el pueblo mexicano, demostrara al resto de los países, su libertad, el conocimiento de esa libertad, el amor al derecho y a la justicia, valores que ha defendido el movimiento revolucionario.

Finalmente, expresadas muchas otras opiniones, que no se consideran trascendentes para los efectos de este estudio; el dictamen se aprobó por unanimidad, tal y como se redactó originalmente.

Solo varió la denominación oficial de la nación, de República Mexicana se cambió a Estados Unidos Mexicanos. Esta última corrección fue aprobada y se dió a conocer durante la sesión del 25 de Enero de 1917.

Al realizar breves comentarios y consideraciones sobre los criterios, concepciones e ideas plasmadas en los debates, es necesario retomar la afirmación del diputado Martínez, en el sentido de que, --- "Todo ciudadano tiene lo que antes se llamaba derecho y ahora garantías" expresión señalada en páginas anteriores.

En primer término, el texto del artículo primero en discusión, no dice ciudadanos sino individuos y el diputado parece sustituir fácilmente una palabra por otra, mismas que se definen de manera distinta, y que en ningún momento pueden utilizarse como sinónimos.

Involucrar la palabra ciudadano, sería tanto como excluir de los derechos, a quienes no lo son, y el texto constitucional es muy claro al mencionar que todos los individuos podrán gozar de las garantías.

Gramaticalmente, la idea de individuo se refiere a la persona misma con abstracción de los demás; al ser humano en sí, y a su vez engloba la idea de hombre en sentido genérico, en el cual queda incluido el sexo femenino.

Por otra parte, el Lic. Macías habló del despojo de derechos fundamentales a la clase indígena durante la colonia. Sería absurdo pensar que solo el varón se veía despojado, no solo a él se explotaba, sino también a las mujeres.

Tomando en consideración que tanto hombres y mujeres forman el elemento poblacional del Estado Mexicano, debe entenderse que ambos sujetos son protegidos por las garantías constitucionales.

Si la revolución pretendió reivindicar los derechos de una población que forma la sociedad mexicana; si una sociedad se integra por familias y las familias por hombres y mujeres, no puede ni debe pensarse, que éstas últimas no formaban parte de este contexto.

Por lo tanto, es lógico, deducir, que con la Constitución de 1917, producto de la ideología revolucionaria, las mujeres jamás debieron estar excluidas de las prerrogativas constitucionales, cualesquiera que fuesen.

Se considera, que esta Constitución, reconoce que todo ser humano posee derechos fundamentales, los cuales deben garantizarse mediante el ordenamiento jurídico, y que al ser propios de todos, no da lugar a distinciones de ninguna especie.

Toca a continuación, tratar el nacimiento de una garantía consagrada en el Artículo 4o. Constitucional, cuyo objetivo ha sido incorporar en forma integral, a la mujer mexicana, en el campo no solo político, como pretendió la reforma al Art. 34 en 1953; sino en el ámbito económico, cultural, social y familiar, en el derecho público

y en el privado; independientemente de otros derechos como la libre - planeación familiar, en la que de manera fundamental se ven involucradas las mujeres.

En el año de 1974 durante el período ordinario de sesiones del Congreso, el entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma y adición a los artículos 4o., 3o Apartado B Fracción II Artículo 123 Apartado A, Fracciones II, V, XI, XV, XXV, XXIX y B, Fracciones VIII y XI inciso C de la Constitución vigente.

Todos y cada uno de estos preceptos serán motivo de estudio, en su oportunidad, dando principio por el 4o., que en los términos de la iniciativa fue redactado de la siguiente forma:

"Art. 4o. el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".³⁴

La Gran Comisión de la Cámara de Diputados, antes de la elaboración del dictamen, tomó la acertada decisión de convocar la celebración de audiencias públicas, en las que, individuos de ambos sexos, pertenecientes a diversas organizaciones políticas, enriquecieron la futura labor legislativa con sus opiniones.

El 10 de Octubre de 1984, la Cámara de Diputados aprobó una propuesta para que, compareciera ante la misma el Lic. Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación, en defensa de la iniciativa presentada por el Presidente Echeverría.

³⁴Diario de Debates. Cámara de Diputados. 14 de Noviembre de 1974. Pág.6

Al hacer uso de la palabra, destacó la importancia de que el país sufriera una transformación, que motivara nuevas condiciones de vida, erradicando hábitos y costumbres que impiden el desarrollo nacional. Tal fue la intención del Presidente Echeverría; instaurar un régimen de cambios basados en una política democrática.

Este Mandatario desde su candidatura, pretendió lograr a través de la lucha, la igualdad plena entre los hombres y las mujeres de México, mediante instrumentos legales.

En lo social, pretendió la desaparición de viejos prejuicios, que consideran a la mujer como un ser inferior, dependiente económicamente e intelectualmente, ya que la historia ha demostrado que es tan valiosa como el varón, y que la explotación óptima de sus aptitudes, - hacen más rico al país en lo económico, lo político y lo social.

Afirmó el Lic. Moya Palencia que, la instauración del artículo 4o., sería un elemento coadyuvante, de mejores niveles de vida - para todos a través no de concesiones, sino de reconocimientos y responsabilidades en la vida pública.

Señaló que el Presidente Echeverría, estaba seguro, de que el Estado democrático se fortalecería con la participación igualitaria de sus pobladores, siendo necesario desaparecer el más mínimo indicio de desventaja entre ellos.

La integración del artículo 4o. como garantía individual, - protege a nivel nacional el reconocimiento del importante papel que juega la mujer, liberándola expresamente de cualquier discriminación de que pueda ser objeto en el futuro.

El establecimiento de esta prerrogativa constitucional, colocará a México, en el plano internacional como una país cumplidor de los compromisos contraídos en 1967, en relación con la "Declaración - sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer".

Así al elevarse a rango constitucional, la igualdad jurídica entre hombre y mujer, la política nacional de México, irfa acorde con su política internacional, en este aspecto.

El Lic. Moya Palencia, finalizó su discurso introductorio, - con éstas palabras: "Tenemos que desarraigar hábitos conciente o inconcientemente discriminatorios, y contribuir activamente a la construcción de una nueva familia y de una nueva sociedad. Para que las mujeres cambien, nosotros los hombres tenemos que cambiar también".³⁵

La diputada Estela Rojas de Soto, planteó al Sr. Secretario de gobernación, dos preguntas fundamentales para conocer el alcance -- real de ésta garantía: ¿Qué debía entenderse por igualdad jurídica de la mujer ante la Ley? y ¿De qué forma se pensaba garantizar tal igualdad?

A lo que contestó, que sin libertad, la democracia no existe, y que ésta sin la igualdad, consistiría tan solo en una ilusión.

Explicó que la iniciativa no se refería a la igualdad, como se entendió en la época del liberalismo clásico, en la que nunca se pensó en una igualdad entre hombres y mujeres, puesto que no se dió siquiera entre los mismos varones, dado que, operó el sufragio censitario y capacitario, entre otras desigualdades de orden económico y social.

La idea de igualdad en base a las ideas de la revolución -- mexicana, debía operar a partir de otras bases, de otros principios.

Uno de ellos era considerar a los varones y a las mujeres en forma conjunta y no aislada; como personas humanas, integrantes de un grupo social, al cual, en lo general, debía protegerse, abriendo paso al desenvolvimiento de sus facultades para lograr el desarrollo de la sociedad y del Estado.

³⁵Diario de Debates. Cámara de Diputados. 15 de Octubre de 1974. Pág. 7

El sentido de la reforma, fue encontrar la verdadera igualdad, en el derecho y en el hecho social, aún cuando realmente exista un largo camino para que estos dos aspectos coexistan.

El Sr. Secretario de Gobernación, señaló que, algunas personas sostenían que esta reforma al Art. 4o. podría salir sobrando, ya que, el Art. 1o. de la Constitución vigente, habla de "Todos los individuos", pero la historia ha demostrado que la interpretación de esta declaración de derechos, no cubrió a varones y a mujeres.

Mencionó como ejemplo el Art. 34 Constitucional, antes de la reforma de 1953, en el que se señalaba: "Son ciudadanos los mexicanos..." Nunca se entendió que podrían estar comprendidos los mexicanos y las mexicanas.

Es por ello, que si no se logró el otorgamiento de derechos a la mujer por vía interpretativa, se creyó necesario hacerlo mediante reforma expresa al texto de la Constitución.

Parte de la filosofía de la reforma al Art. 4o. Constitucional fue establecer una igualdad categórica, retomando los principios fundamentales, de los movimientos libertarios ocurridos en México, que sumados a aquellos de carácter feminista, han dado lugar al nacimiento de una nueva garantía, plena de reconocimientos y justicia.

La forma en que se pensó garantizar, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer, fue mediante la incorporación total y definitiva dentro de cuatro áreas económicas y sociales.

En el ámbito laboral, en el aspecto educativo, en una nueva valorización dentro del núcleo familiar y por último su penetración en las estructuras públicas.

Por otro lado, el Lic. Moya Palencia expresó que, de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, se deriva la protección de la

familia, en la medida de que la pareja se sitúe en igualdad de condiciones, propiciando el desarrollo familiar y el establecimiento de una familia moderna y evolucionada que redunde en mejoramiento de la vida social.

El nuevo Art. 4o., al contemplar la planeación familiar, pretende que esto constituya, un elemento que fortalezca la libertad, dentro del seno familiar y social.

Específicamente refiriéndose a la mujer, la planificación familiar, representa cuatro vertientes, en las que se manifiesta la posibilidad de integrarse al desarrollo nacional.

La primera, es la determinación del número de hijos, que al ser más reducido, propicia la incorporación de la mujer, en tareas de carácter social y económico.

El espaciamiento de éstos, trae como consecuencia, el mejor aprovechamiento del tiempo, que podría dedicar a ocupaciones diferentes a las domésticas, independientemente de proteger su salud.

Otro elemento, se refirió a la posposición del nacimiento del primer hijo, que le da a la mujer recién casada, la oportunidad de completar su superación a nivel educativo o a cualquier otro, haciéndolo compatible con las obligaciones familiares como esposa y con aquellas necesidades que posee como persona.

Considerando, la determinación de tener el último hijo, a más temprana edad, una mujer que sale de la maternidad más joven, puede reincorporarse más pronto y con más energías al mercado de trabajo, a las actividades sociales, al proceso educativo y cultural, en fin, a las labores del desarrollo.

El diputado Mario Ruiz de Chávez, preguntó al Sr. Secretario de Gobernación, ¿En qué medida, la reforma constitucional, ayudaría a

incrementar la participación femenina, en las decisiones políticas del país?

La respuesta en términos generales fue la siguiente: Es de vital trascendencia que la mujer, se incorpore a la vida económica y social, para que se politice. cada vez más, e ingrese a la vida pública, participando activamente en el campo administrativo, legislativo y judicial.

No es bastante, que hasta ahora, se le hayan reconocido sus derechos políticos, en razón del sufragio únicamente, esto es solo una parte de la actividad política.

Es necesario, que incurra en todos los recovecos del proceso político, que manifieste sus capacidades dentro de la acción partidista, en las organizaciones populares o sectoriales, y en los puestos administrativos y de elección popular.

Es indispensable, que se deposite en la mujer, la confianza para que gobierne, para que administre, ésta es la intención del Presidente Luis Echeverría.

Continuando con su discurso, el Lic. Moya Palencia, mencionó que se ha admitido siempre que la maternidad es un hecho sui generis de la mujer, pero que tal función es lo único que la diferencia del hombre, y que tal hecho, no debe mezclarse con la imposibilidad, de que produzca, actúe, distribuya y decida libremente.

Viejas ideas se oponen a todo esto, mismas que deben transformarse, tanto en el derecho como en el hecho social, terminando con roles absurdos y prejuicios retrógradas, que impiden la evolución de la familia y obstaculizan el desarrollo de la nación.

Estableciendo la paridad de responsabilidades, en la pareja se logrará la igualdad real. aunque debe tenerse cuidado de no caer en interpretaciones distorsionadas, que provoquen un machismo femenino, -- tal situación solo dará lugar a una desigualdad a la inversa.

Lo que en realidad debe buscarse, es la complementación del hombre y la mujer haciendo cada uno lo que le corresponde, para conservar y aumentar la grandeza del país.

Para terminar, el conocimiento de esta interesante comparecencia, se transcribirá un párrafo expresado por el Lic. Mario Moya Palencia, el cual se considera el reflejo del propósito medular de la reforma:

"No hay un mundo del hombre y otro de la mujer; hay un solo mundo para todos. Es en la unidad de ambos en donde se va logrando el mejoramiento, la auténtica, la genuina superioridad de la sociedad".³⁶ Y dice después: "Comprendemos ese esfuerzo legislativo de igualdad social entre hombres y mujeres como un elemento del proceso más rápido de desarrollo cultural, económico y social de nuestra nación".³⁷

Durante el debate en lo general del proyecto de reforma al Art. 4o. Constitucional, ocurrido en la Cámara de Diputados, la primera oradora, Sra. Margarita García Flores, resaltó que desde el mandato -- del Presidente Benito Juárez, las mujeres mexicanas ya se preocupaban por sus derechos.

La diputada recordó que desde 1904, se crearon los clubs liberales, de la Sociedad Protectora de la Mujer. En 1915, se organizó el Primer Congreso Feminista y por el año de 1931 y 1934, durante los Congresos Nacionales Obreros y Campesinos; el entonces Partido Nacional Revolucionario, hoy Partido Revolucionario Institucional, manifestó su simpatía por el sufragio femenino.

³⁶ Diario de Debates.- Ob.Cit. Pág. 30

³⁷ Idem.

Posteriormente vino el fallido intento del Gral. Cárdenas de otorgar el voto a la mujer; en 1946, a iniciativa del Lic. Alemán Valdés, se obtiene el derecho a participar en elecciones municipales y es hasta 1953, con el Presidente Ruiz Cortines, cuando la población femenil, ve cristalizados uno de sus más grandes anhelos, el otorgamiento de la ciudadanía con todas las prerrogativas y obligaciones que trae consigo.

La diputada García Flores señaló que el movimiento feminista, pretende concientizar a todos, sobre el verdadero sentido de la función igualitaria, para lograr una transformación mental y cultural, desapareciendo la concepción que se tiene sobre la mujer como un ser capiti diminucio; cumpliéndolo así con uno de los anhelos de libertad por el que ha luchado tanto tiempo el pueblo mexicano.

El Art. 4o. Constitucional, como garantía habría de constituirse en un elemento protector frente al Estado, quien a partir de la aprobación del precepto, tendrá la obligación de proveer las condiciones necesarias para su realización en el orden material, social y jurídico, con el objeto de lograr la conciliación de los intereses de hombres y mujeres, logrando así el esfuerzo común hacia la paz y la solidaridad social.

El diputado panista Eugenio Ortiz Valls, afirmó que el partido del que es miembro, desde su fundación en el año de 1939, nunca ha diferenciado a las masas, sino que se ha preocupado por la persona humana y sus fines dentro de la colectividad.

Dijo que, todos los hombres son iguales por naturaleza y que la desigualdad biológica, entre varones y mujeres y la conducta peculiar de unos y otros, no debe tomarse en cuenta para determinar la igualdad esencial de que debengozar como seres humanos.

Se manifestó en pro del reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer, quien con su esfuerzo logrará la eficacia del Art.4o.,

abriendo paso a una nueva perspectiva del desarrollo nacional.

Respecto a la protección de la familia, consideró trascendental que se elevara a rango constitucional, dado que ésta constituye la base de la sociedad.

Afirmó, que en la familia nacen y se consolidan valores fundamentales indispensables para la formación del individuo: dada la importancia de dichos valores y de los fines mismos de la familia, esta institución debe situarse dentro de un orden social económico y político justo.

Asimismo dijo, que, el derecho positivo debe garantizar la protección de la familia, por parte del Estado, quien deberá respetar y facilitar el cumplimiento de la misión que posee el conjunto de familias que forman la comunidad política de México.

Al tomar la palabra el diputado José Natharet Escobar del - - - Partido Popular Socialista, recordó al igual que el diputado panista, que su partido siempre estuvo a favor del otorgamiento de los derechos de la mujer, dado que su discriminación obstaculiza el fortalecimiento del régimen democrático mexicano.

Mencionó que el Partido Popular Socialista, se encontraba a favor de la iniciativa presidencial y que el propósito de igualar jurídicamente a la mujer, ha sido uno de los ideales de dicha organización política.

Agregó que la igualdad en la realidad social, en la vida cotidiana, se hará efectiva a través de un proceso económico y político, que poco a poco, vaya transformando la mentalidad de los hombres y la actitud pasiva de las mujeres, ya que la ley por si sola no podrá lograr tal cambio.

Terminó su participación afirmando, que la igualdad política, económica y social, constituye un elemento esencial para que exista la democracia en México.

El diputado Héctor Valencia Mallorquín, integrante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, admitió que la ideología de su partido simpatiza con la lucha femenina, que trajo como consecuencia la incorporación de la mujer en la igualdad constitucional.

Aclaró que, no era una concesión otorgada por el Presidente de la República, sino que debía entenderse como el reconocimiento que la Patria y la sociedad hacen de las luchas en que ha participado la mujer al lado del varón; así como de su potencial como trabajador, como pareja, como intelectual, como artista, etc. quedando plenamente demostrado, todo ello, desde la independencia, la revolución y en el México contemporáneo.

Valencia Mallorquín, afirmó que votaría a favor del dictamen, seguramente así contribuiría a construir un nuevo camino en donde el binomio, hombre-mujer, llegara a ser una realidad histórica en beneficio de la Patria.

Se considera que éstas fueron las participaciones más importantes, de la discusión en lo general, respecto a la reforma al Art. 4o. especialmente en lo que interesa a este breve estudio: la situación de la mujer mexicana.

Diputados de diferentes partidos políticos, ideales y concepciones, que frecuentemente se encuentran en pugna debido a discrepancias ideológicas, en esta ocasión encuentran un punto de convergencia, forman un pensamiento uniforme, homogéneo y una sola intención.

Apoyar la reforma al Art. 4o. Constitucional y con esto ratificar la superación de la mujer, como persona en sí misma y en la sociedad; patrocinar el mejoramiento socio-económico y político del Estado Mexicano a través de la participación integral de todos los mexicanos; favorecer la evolución y el perfeccionamiento de las leyes mediante la creación y transformación de disposiciones que sean necesarias para elevar las condiciones de vida del país.

Por todo esto, el dictamen en lo general, fue aprobado por -- unanimidad de 194 votos.

Al discutirse el dictamen en lo particular, hubo opiniones - en contra, como la del diputado Manuel González Hinojosa, quien al referirse al primer párrafo del nuevo Art. 4o., expresó su inquietud por -- saber si constituía en realidad una garantía individual o tan solo una declaración de un propósito positivo, en tanto que la Constitución de - 1917, consagra garantías de igualdad, comenzando por el artículo primero, que establece: "todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución..."

Por lo tanto, el diputado González Hinojosa, consideró que el texto del Art. 4o. reitera de manera inútil un derecho ya consagrado -- previamente en la Ley Fundamental, perjudicando la técnica legislativa y la buena ordenación de las disposiciones constitucionales.

Respecto al segundo párrafo, según dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el - número y espaciamiento de los hijos...³⁸, manifiesta que nuevamente, - se reiteran los principios de libertad de pensamiento y de conciencia, consignados en diversos artículos constitucionales.

De acuerdo a su opinión la garantía jurídica, sólo debía referirse al derecho de decidir libremente, de pensar libremente, pero - no a la forma en que las personas habrán de actuar, esto debe escapar a la normatividad jurídica, en tanto que la manera de hacerlo, responde a un proceso evolutivo eminentemente interno de cada sujeto, que va de acuerdo tan solo con las normas morales, no jurídicas.

Afirmó que resultaba inoperante, que una norma jurídica se - refiera al orden interior de cada sujeto. El derecho a decidir reconoce una posibilidad que es inherente a la persona humana, por lo que lejos de ser una garantía individual, es más bien una obligación moral - determinada por la conciencia y por la formación íntima del ser humano.

Propuso que, las comisiones buscaran una nueva fórmula, que -- estableciera realmente la garantía constitucional y no solamente una declaración que eliminara los obstáculos legales que impiden la realización plena de la mujer mexicana.

El diputado Jesús Dávila Narro, se opuso a la idea de que el Art. 4o. Constitucional, presentara una reiteración de principios señalados en otros preceptos.

Argumentó que, cada uno de los aspectos contenidos en los diversos textos de los primeros 28 artículos, contemplan una garantía específica, bien definida y diferente una de otra.

Respecto a la idea del Lic. González Hinojosa, de que el Art. 4o. contenía principios morales y no jurídicos, así como algunos conceptos inoperantes, Dávila Narro, manifestó que la planeación de la familia, debe convertirse en un derecho humano, consignado en el orden jurídico. Para el gobernado será un derecho que podrá ejercer activamente sin coacción, sin presiones por parte de la autoridad; para el Estado, nacerá una obligación de no hacer, de respetar al gobernado, pero además una obligación de hacer, esto es, proveer los elementos que los sujetos requieran para ejercer y gozar plenamente de este derecho.

Señaló que, si el Congreso emitiera una ley que atentase contra la institución de la familia o la libertad de sus integrantes, en base al nuevo Art. 4o., el gobernado tendría derecho a interponer el juicio de amparo, ante las autoridades federales. Esto probaría que es un derecho subjetivo público, que definitivamente es una garantía constitucional.

El último orador, Eugenio Ortiz Walls, diputado panista, -- aclaró que los legisladores, como él, que se encontraban en contra del dictamen en lo particular, estaban a favor del espíritu de la iniciativa, pero en desacuerdo con la redacción del texto presentado por las Comisiones.

Una vez dicho lo anterior, se procedió a la votación nominal, siendo aprobado por 176 votos a favor y 17 en contra.

El Art. 4o. Constitucional ha sufrido tres modificaciones más; el 3 de Febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de todo un párrafo que literalmente dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Art. 73 de esta Constitución".³⁹

El último párrafo que compone el artículo en cuestión, fue producto de una adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 1980 y que a la letra dice:

"Artículo 4o. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".⁴⁰

Como puede observarse, se eleva a rango constitucional la protección del menor, situación que ha sido una gran preocupación del Estado y que en la medida de las posibilidades del país se ha tratado de socorrer a la niñez mexicana.

Este párrafo no solo finca una responsabilidad para el Estado, sino también para los padres de familia quienes jurídicamente se constituyen en sujetos obligados a proveer a los menores de los elementos necesarios para su desarrollo integral.

El 7 de Febrero de 1983, se publicó otra adición al Art. 4o. la cual quedó redactada de la siguiente manera:

³⁹ Felipe Tena Ramírez.-Ob.Cit. Pág. 1012

⁴⁰ Ibid.-Pág. 1022

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".⁴¹

A continuación se estudiará el Art. 18 Constitucional, el -- cual, protege a aquellos individuos cuya conducta no se ajustó a la -- ley, o bien, que exista la presunción de haberla infringido.

Esta garantía, contempla varios aspectos de protección al -- reo, así como el establecimiento de obligaciones por parte de las au-- toridades, de proveer los medios necesarios y dignos, mediante los -- cuales los sentenciados habrán de cumplir sus penas.

Dichos aspectos son de gran trascendencia para el ser huma-- no y para la sociedad. Resultaría interesante analizar cada uno de -- ellos, pero el fin principal de estudiar esta garantía de carácter pe-- nal, es precisamente, conocer la situación de la mujer mexicana en la norma constitucional específica de que se trata.

El proyecto de constitución presentado por Don Venustiano -- Carranza, en el Art. 18 decía:

"Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena cor-- poral o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas".⁴²

En la constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917, la -- redacción de este artículo sufrió algunos cambios, en el primer párra-- fo y se desechó la característica de que una pena tuviera la alterna-- tiva de ser pecuniaria y corporal para dar lugar a prisión.

⁴¹ Felipe Tena Ramírez.-Ob.Cit.Pág. 999

⁴² Ibíd.Pág. 767

El segundo párrafo, como podrá notarse, fue redactado en forma mas sintetizada, pero la esencia y espíritu fue el mismo que en el proyecto de constitución.

Se adicionó un tercer párrafo, estableciéndose la obligación del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, de organizar un sistema penal, propicio para el trabajo y la regeneración de los sentenciados.

El texto originalmente decía: "solo por delito que merezca -- pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración"⁴³

Durante mucho tiempo no fue motivo de estudio, por parte del Congreso de la Unión, esta garantía; es hasta el sexenio del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, cuando se presenta ante la Cámara de Diputados, una iniciativa del Ejecutivo Federal, para adicionar el Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto propuesto fue el siguiente: "Los Gobernadores de los Estados podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los cuales deberán ser aprobados por las Legislatura Local respectiva y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o, en su caso, por la Comisión Permanente, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación. La Ley reglamentará el funcionamiento de dichos establecimientos a fin de que, conforme a las técnicas más avanzadas, se logre la readaptación social del delincuente".⁴⁴

⁴³Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit. Págs. 822 y 823

⁴⁴Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 6 Noviembre 1964. Pág. 14

La iniciativa básicamente se proponía que las entidades federativas tuviesen la opción de celebrar convenios con el ejecutivo federal, para que los sentenciados pudiesen cumplir su pena en penitenciarías federales; contemplando el caso, de que algún Estado de la República no contara con los recursos financieros, materiales, etc.; pero respetando la potestad de cada Estado para resolver la situación jurídica de los delincuentes locales, de acuerdo a la legislación de cada entidad.

Durante la lectura del dictamen se precisó la necesidad de establecer un sistema penitenciario adecuado a la mujer, dadas las situaciones familiares y sociales, que en su caso, toman mayor relevancia -- que las del varón. Sin embargo el proyecto de decreto no contempló ninguna protección en favor de la mujer.

Los diputados Adolfo Christlieb Ibarrola, Felipe Gómez Mont y Guillermo Ruíz Vázquez, no conformes con las conclusiones de las Comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia; suscribieron un voto particular, proponiendo entre otras cosas, el establecimiento de protección a menores de edad, incapacitados, y drogadictos, en el sentido de que fuesen reclusos en lugares distintos a una penitenciaría. Además fijando como prerrogativa la posibilidad de recobrar su capacidad jurídica y sus derechos.

En lo que se refiere a la mujer, se propuso que se le recluyera en prisiones preventivas o penitenciarias, según el caso, exclusivamente para personas del sexo femenino.

Se consideró también la no imposición de penas de relegación a reos políticos, menores de edad, delincuentes primarios y sentenciados a tres años o menos.

El primer dictamen fue rechazado, el segundo emitido por las Comisiones se redactó como sigue:

"Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá -- lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Los Gobernadores de los Estados podrán celebrar convenios con el ejecutivo Federal, los cuales deberán ser aprobados por la Legislatura local respectiva y por la Cámara de Diputados del Congreso de la -- Unión, o en su caso, por la Comisión Permanente para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación.

La Ley reglamentará el funcionamiento de dichos establecimientos, a fin de que, conforme a las técnicas más avanzadas, se logre la readaptación social del delincuente".⁴⁵

Como puede notarse, la proposición hecha por los diputados, en un voto particular, no fue tomada en cuenta, aún cuando las aportaciones que contenía dicho voto, poseían un carácter eminentemente humanitario y protector de los derechos fundamentales del ser humano en desventaja.

El diputado Guillermo Ruíz Vázquez al tomar la palabra, durante la discusión en lo general del proyecto, señaló que, discrepaba de los motivos fundamentados por las Comisiones, pero que esto no era suficiente para no coincidir con el contenido del dictamen, pues al emitirse el voto particular, nunca se tuvo la intención de obstaculizar la -- iniciativa presidencial.

Agregó, que votaría a favor y que se encontraba de acuerdo -- con la esencia de la reforma y los propósitos de la misma.

⁴⁵ Idem.

Una vez que la H. Asamblea consideró suficientemente discutido el proyecto de dictamen, se procedió a la votación, aprobándose en lo general por unanimidad de 165 votos. En lo particular fue aprobado por 163 votos a favor, rechazándose las adiciones propuestas.

El 17 de Diciembre de 1964, el Diario de los Debates publicó el Proyecto de Declaratoria de reforma y adición al Art. 18, en los siguientes términos.

"Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos de pendientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".⁴⁶

La declaratoria discutida y aprobada por la H. Asamblea de la Cámara de Senadores, enriqueció de manera importante, el dictamen aprobado en la H. Cámara de Diputados, pues incluyó una adición al primer párrafo, en donde la situación de la mujer sentenciada se vió enormemente favorecida y protegida, como fue la intención de los

diputados panistas autores del voto particular que se comentó en páginas anteriores.

Asimismo, se consideró necesario, elevar a rango constitucional, la protección del menor infractor, como un medio de garantizar el bienestar, mejoramiento y superación de la juventud mexicana, pilar del futuro de nuestro país.

Pasando a otro punto, el Art. 3o. Constitucional, tiene una gran relevancia para este estudio, en la medida en que su contenido resulta trascendente en el desarrollo de un pueblo.

La educación constituye un proceso, mediante el cual, una persona desarrolla un conjunto de capacidades y potencialidades que le permitirán su adaptación al medio social en que vive.

Partiendo de esta idea, la incorporación de la mujer en el sistema educativo se hace necesaria, en los niveles elementales, medios y superiores, con el objeto de que contribuya en forma cualitativa, a enriquecer su propia persona, la de su familia y la vida socio-económica del país.

En el pasado existieron innumerables barreras que impidieron la capacitación intelectual y la superación cultural de las mujeres, sin percatarse la sociedad, que con esto, se obstruía significativamente el desarrollo del pueblo mexicano.

Es hasta 1861, cuando las ideas Juaristas, abren una nueva perspectiva a la educación de la población femenina en México.

El Presidente Benito Juárez, en su programa de gobierno, prometió: "Secularizando los establecimientos de utilidad pública; se atenderá también a la educación de las mujeres, dándole la importancia que merece por la influencia que ejercen en la sociedad".⁴⁷

⁴⁷ Diario de Debates. Cámara de Diputados. 15 de Octubre 1974. Pág. 5

Su promesa se vió cumplida con la apertura de instituciones educativas para niñas y las primeras escuelas normales para maestras. Como fruto de este paso, en 1886, Margarita Chorné y Salazar, obtiene título universitario, siendo la primera mujer profesionista en México.

Dada la importancia del tema, resulta indispensable analizar la garantía constitucional de educación, cuya protección a través del tiempo, ha llegado a constituir una obligación para la sociedad y para el Estado, rompiéndose con viejos obstáculos, que impedían su acceso a determinados individuos, como la mujer.

En el proyecto de constitución, presentado por el Primer Jefe del Ejercito Constituyente, en Querétaro, se contempló como tercera garantía individual, con la característica, de que en las Instituciones oficiales, fuese laica, es decir, ajena a todo credo religioso y gratuita, esto es, que la educación impartida por el Estado, financieramente estaría a su cargo, otorgando así un patrimonio al pueblo mexicano.

Esta norma constitucional recogió las ideas revolucionarias del movimiento de 1910, mismas que se demuestran en el contenido del programa del Partido Liberal Mexicano, el cual, dedicó cinco puntos al mejoramiento y fomento de la instrucción: la enseñanza laica, obligatoria a la edad de catorce años y la protección de educación a niños pobres entre otras cosas.

El Art. 30. de la Constitución del 5 de Febrero de 1917, no fue redactado en los mismos términos que el correspondiente al proyecto. Sin embargo, conservó características muy semejantes.

Se anexaron dos párrafos que establecieron la vigilancia oficial en las escuelas particulares y la prohibición de impartir educación primaria a las corporaciones religiosas y ministros de algún culto.

Original y textualmente decía: "Art. 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, - podrán establecer o dirigir, escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".⁴⁸

El 13 de Diciembre de 1934, se publicó una reforma a este -- artículo, estableciéndose que la educación impartida por el Estado fue se socialista, excluyendo toda doctrina religiosa en las aulas, así -- como, reservándose el Estado la elaboración de planes, métodos y programas educativos, y la revocación en cualquier momento, de autorizaciones otorgadas a particulares para impartir instrucción.

Asimismo, el Estado tendría la facultad de retirar discrecionalmente, la validez de estudios hechos en escuelas particulares. El Congreso de la Unión, por mandato Constitucional, se encargaría de expedir leyes en materia educativa con la finalidad de unificar y coordinar la enseñanza en todo el país.

En Diciembre de 1945, el Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho, envió a la C. Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas al Art. 3o. cuyo contenido de gran trascendencia social, reflejaba la profunda preocupación del Ejecutivo de reafirmar los valores de libertad e igualdad en materia educativa y combatir la ignorancia, misma que se contraponen a la libertad, ya que, constituye una forma de esclavitud para el hombre.

⁴⁸Tena Ramirez Felipe. Ob. Cit. Pág. 881

La iniciativa contempló, un enfoque diferente de la educación mexicana, desapareciendo el carácter socialista, que se caracterizó en la reforma del 13 de Diciembre de 1934; aportando además, modalidades - diferentes en materia educativa, que enriquecieron el orden constitucional de México.

El fin esencial de la iniciativa de reforma fue, lograr el - impulso y estímulo a la educación, con el objeto de conseguir a través de la misma, el desarrollo armónico de las facultades del hombre, logrando así el bienestar, no de algunos sino de todos los individuos -- sin ninguna distinción.

La fracción primera del Art. 3o., según el proyecto de reforma enunció, los criterios básicos nuevos, sobre los cuales, debería -- orientarse la educación, y fueron:

a) Un sistema educativo democrático con las implicaciones - jurídico-políticas que trae consigo el término y como una forma de vida que propicia el mejoramiento integral del país.

b) Nacionalista, es decir, tendiente al conocimiento y aprovechamiento de nuestros propios recursos y a la defensa de la soberanía nacional.

c) Por último, un sistema educativo protector de la superación del educando, de la familia y la sociedad, con base en principios de igualdad y fraternidad.

Es de interés para este estudio, centrar la atención en el - inciso "c" de la fracción primera del Art. 3o., debido a las consecuencias jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales, que en beneficio de la mujer mexicana, trajo la nueva norma constitucional. A continuación se transcribe textualmente:

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de de rechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de -- sectas, de grupos, de sexos o de individuos"⁴⁹

Con la declaración expresa de igualdad sin distinción de -- sexo, se estableció por primera vez, en materia educativa, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como, la posibilidad de que ésta última, el superarse intelectual y culturalmente amplíe sus horizontes en los campos políticos, económicos, laborales y sociales, en beneficio de su persona y del país mismo.

Las constituciones de 1814, 1857 y 1917, dedicaron un apartado especial para regular el aspecto educativo. Sin embargo, en ninguna de ellas se declara expresamente el derecho, tanto de varones co mo de mujeres, de educarse en igualdad de condiciones, a pesar de pro clamarse en dichos textos, la libertad de enseñanza; de esto bien podía deducirse que era para todos, pero no fue así.

Lógicamente esto trajo consigo que los intereses políticos y los prejuicios sociales, hallasen campo propicio para dar lugar a exclusivismos, privilegios y discriminaciones en perjuicio de la mujer.

En el año de 1945, la reforma propuesta, no fue de simpatía para algunos legisladores y el 22 de Diciembre del mismo año, durante la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, se dió lectura a una -- contra iniciativa presentada por los Sres. Eduardo Alvarado, Saúl -- Cantú, Leonardo Flores, Manuel Martínez, Melquiades Ramírez, Francis co Mayorga y diez diputados más, aduciendo que la iniciativa no satis facía los intereses de todos los grupos sociales y que la redacción -- era poco entendible.

⁴⁹XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Págs. 311 y 312.

Este nuevo proyecto no contempló el establecimiento de un sistema educativo sin distinción de razas, sectas, sexos e individuos y como en otras constituciones, se protegió al individuo de manera genérica.

Solo el numeral seis de la fracción primera establecía un principio de "respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia."⁵⁰

Se considera que es poco el alcance que estipuló dicha contra iniciativa, en lo que a igualdad jurídica se refiere.

Afortunadamente no prosperó y el 26 de Diciembre de 1945, se dió lectura al dictamen presentado por las Comisiones, Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Tercera de Educación Pública, en cuya exposición de motivos, se hizo notar que, se examinó cuidadosamente el contra proyecto, encontrándose concordancia en lo esencial con la iniciativa presidencial.

Asimismo, las Comisiones consideraron que no aportaba mayor precisión, ni más claridad, por lo que se decidió conservar la iniciativa de reforma al Art. 3o. en los términos en que fue presentada por el Presidente de la República, sin ninguna modificación.

El resultado del debate en lo general fue una aprobación por unanimidad, y en lo particular no hubo ninguna participación que objetara el contenido del inciso o de la fracción segunda, existiendo inconformidad por otras razones ajenas al presente estudio, por lo que solo se aclara que fue aprobado.

El 8 de Octubre de 1946, se realizó el cómputo de los votos emitidos por las Legislaturas locales, declarándose la aprobación durante sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores sin ningún cambio sustancial.

⁵⁰ Ibíd. Pág. 313

El 30 de Diciembre de 1946, se le dió publicidad en el Diario Oficial de la Federación.

3.4. Caracteres generales de las garantías sociales.

El ser humano es un ente eminentemente social, por lo tanto - su desarrollo integral solo puede concebirse dentro de una convivencia plena con sus semejantes, en una sociedad civil y familiar, en la cual se proyecten y armonicen todas sus potencialidades. En consecuencia - las personas ejercen un doble papel: uno como ser individualmente considerado y otro con un sentido social.

Alfonso Noriega Cantú define a la sociedad como "la unión moral de los individuos que tienden hacia su propio fin y que se han reunido para obtener un bien común".⁵¹

Lo anterior reafirma el hecho de que, todo hombre en su desenvolvimiento, posee una función social lo que necesariamente deberá suponer el surgimiento de derechos y deberes cuyo titular es el individuo como miembro de un grupo o una clase perteneciente a determinada -- comunidad política.

En el pasado las diferencias entre las clases sociales que - conformaban el elemento poblacional de los diversos Estados, produjeron evidentes desventajas, principalmente de carácter económico en perjuicio de los grupos mas débiles: los trabajadores y los campesinos. Lo anterior sumado a la existencia de corrientes ideológicas como el - individualismo que colocó a los derechos de los particulares por encima de los colectivos y el liberalismo que también defendió la primacía del individuo frente al Estado, limitando la función de éste a la simple vigilancia de sus principios doctrinales, provocó la desigualdad y por lo tanto el enfrentamiento de los bloques sociales a través de la

⁵¹Alfonso Noriega Cantú. Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. UNAM. México. 1967. Pág. 109

lucha que culminó con el nacimiento de los derechos sociales.

Nuestra Constitución de 1917, se adelantó a muchas otras, -- consignando por primera vez, prerrogativas a favor del obrero y del -- campesino en sus artículos 27 y 123. En páginas posteriores se estudiará la situación jurídica de la mujer trabajadora y de como este último precepto propició su integración al proceso productivo de México.

3.5. Situación de la Mujer a la luz del Artículo 123 Constitucional.

La garantía social consagrada en el Art. 123 Constitucional, especialmente en determinadas fracciones, que en seguida se analizarán, representan un conjunto de disposiciones jurídicas que perfeccionadas a través del tiempo, tutelan los intereses de la mujer trabajadora.

Ha sido ardua la tarea legislativa desde 1916, a nuestros -- días y largo el tiempo en que la norma constitucional, se ha transformado para acumular paulatinamente, aspectos jurídicos de carácter igualitario y proteccionista en favor de las trabajadoras de México.

En el proyecto original de la Constitución de 1917, solo el Art. 50. regulaba el aspecto laboral en términos escasamente diferentes al de la Carta Magna de 1857.

La Comisión encargada del estudio del proyecto, presidida -- por el Gral. Francisco J. Mújica, propuso en el dictamen la ampliación del Art. 50. con un párrafo, en que, se establecía la jornada máxima de ocho horas de trabajo y la prohibición de actividades laborales -- nocturnas a mujeres y niños.

Varios diputados se opusieron al dictamen, entre ellos Cravito y Macías, quienes propusieron la creación de un artículo especial, que contemplara amplia y completamente los derechos obreros y la - -

protección de diferentes rubros laborales, que deberían elevarse a -- rango constitucional.

El diputado Manjarrez, no conforme con tal moción, expresó - que, dada la importancia de la materia era necesario dedicar todo un - capítulo de la Constitución al tratamiento de los derechos laborales.

Fue así, como se desechó el dictamen de la Comisión, dando - principio a la elaboración del nuevo Art. 123, el cual fue aprobado de acuerdo con la redacción del diputado Macías, con algunas sencillas mo dificaciones gramaticales.

Este precepto reguló, en principio, únicamente los derechos - derivados de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones que operaban en forma particular, quedando sin protección los trabajadores al servicio del Estado Mexicano.

Las fracciones del Art. 123, que se refirieron especialmente a la mujer fueron: II, V, VII y XI. La redacción original de dichas -- fracciones se encontraban de la forma siguiente:

"II. La jornada de trabajo nocturno será de siete horas. Quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda -- también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial; y - en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

V. Las mujeres, durante, los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora - cada uno, para amamantar a sus hijos.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentar se las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos."⁵²

Se considera que, estas disposiciones tuvieron un doble aspecto, por un lado positivo, pues es evidente que, se pretendía proteger a la mujer de actividades que le representaran algún grado de inseguridad, o que, le pudiesen ocasionar algún atentado contra su integridad física.

Asimismo, la fracción VII, sienta por primera vez en la historia legislativa, las bases constitucionales, de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral, situación innovadora -- para su tiempo.

Constituye el primer precepto de la Constitución original de 1917, que expresamente marca el goce de un derecho sin distinción de - sexo.

El aspecto negativo de las fracciones, fue que, en la II, - se le despoja a la mujer de la oportunidad de desempeñar trabajos nocturnos en la industria, restándole posibilidades de obtener mayores ingresos y estableciendo una desventaja en relación con el varón.

La misma fracción indicaba que, al tratarse de trabajos comerciales, la hora límite, para la prestación de un servicio femenino serían las diez de la noche, equiparándola con la situación de los jóvenes menores de edad.

⁵² Felipe Tena Ramírez. Ob.Cit.Pág. 870,871

La fracción XI, resultó también discriminatoria al establecer la prohibición de que cualesquier mujer, fuese contratada para trabajar horas extras o trabajos extraordinarios, nuevamente al igual que los menores.

Los motivos que dieron lugar a ésta normatividad, fueron esencialmente, evitar la explotación, por parte de los patrones, a las mujeres trabajadoras y proteger el aspecto de la maternidad, agregando -- que la existencia de una desigualdad fisiológica, manifestada en el -- trabajo, hacía necesario que la ley cuidase de disponer condiciones especiales, no solo en beneficio de la mujer, sino de la familia y de -- la sociedad misma.

La intención del legislador fue la de proteger; sin embargo, de haberse conservado la norma en el mismo estado, hubiese seguido -- siendo discriminatoria, cada vez de manera más importante, debido a -- cambios en la mentalidad social, en la organización laboral, económica y social que ha ido mutando a través de los años.

Transcurrió mucho tiempo, para que el Art. 123, sufriera reformas o adiciones en este sentido.

En Diciembre de 1959, el Lic. Adolfo López Mateos, entonces Presidente Constitucional de México, envió una iniciativa de reforma y adición a dicho artículo, a la H. Cámara de Senadores del Congreso -- de la Unión, misma que a su vez remitió a la H. Cámara de Diputados -- con su aprobación.

La adición propuesta en la iniciativa presidencial, comprendió un conjunto de derechos y prerrogativas para todos los trabajadores al servicio del Estado, con el fin de que disfrutasen de las mismas garantías que los obreros pertenecientes a empresas privadas.

Asimismo, estableció las bases de protección social y laboral para los servidores públicos, asegurando su bienestar individual y familiar.

El legislador de 1917, al crear el Art. 123, no tomó en cuenta a los trabajadores al servicio del Estado, y las relaciones de trabajo de éstos fueron reguladas por leyes secundarias, específicamente por un Estatuto Jurídico.

De acuerdo con el proyecto de reforma, el Art. 123 se dividía en dos partes:

Apartado "A" Reglamentando las relaciones laborales entre trabajadores y patrones de las empresas privadas.

Apartado "B" regulando los mismos aspectos, en iguales condiciones, entre los empleados públicos y el Estado como patrón.

El Senado de la República al estudiar la iniciativa, consideró pertinente, realizar algunas modificaciones, como cambiar la denominación de "empleado público" por la de "trabajador", pero la esencia del contenido no fue modificado.

En la Cámara de Diputados, tocó a las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera del Trabajo, el estudio de proyecto de ley, remitido por el Senado, así como la preparación del dictamen en cuyos considerados expresaron, que la iniciativa denotaba el cumplimiento de los anhelos de los trabajadores al servicio del Estado, reviviendo los principios de justicia social, definidos por el movimiento revolucionario de 1910.

Las Comisiones consideraron que los propósitos de la reforma y adición al Art. 123, eran acertados ya que respondían a las necesidades de un grupo social determinado, el cual se caracterizaba por su dependencia económica y por la percepción de un salario como forma de subsistencia.

Se consideró de gran trascendencia, el hecho de aprobar dicha iniciativa, con las modificaciones realizadas en la Cámara de Senadores.

Durante el debate en lo general, fueron tres los diputados - que participaron, resaltando la importancia de elevar a rango constitucional, las normas del Estatuto Jurídico, expedido el 5 de Diciembre - de 1938, por el Presidente Lázaro Cárdenas.

El diputado Vallejo Novelo, manifestó, que esta reforma vendría a cumplir con un compromiso y una deuda que la Revolución, tenía con ese gran conglomerado de hombres y mujeres, que cumpliendo con las tareas administrativas, se encontraban carentes de toda protección, indefensos ante los caprichos y las vicisitudes de la política y cuyos - puestos habían sido siempre botín de vencedores, de favoritos y fuente de deshonestidades.

No hubo ninguna discusión en lo particular, aprobándose por unanimidad de 120 votos. El proyecto de declaratoria también fue aprobado sin objeción con 123 votos.

Las fracciones del apartado "B", que se adicionaron, a la - garantía constitucional de trabajo, y que interesan para los efectos de este estudio son: I, V, XI, inciso c.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del apartado "A" y "B" en relación a las disposiciones similares en contenido, con el objeto de dar una idea más clara sobre la situación jurídica - de las trabajadoras que prestan sus servicios en la iniciativa privada (apartado "A") y aquéllas que se encuentran al servicio del Estado (apartado "B")

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

FRACCION		FRACCION
A P A R T A D O "A"		A P A R T A D O "B"
T E X T O		T E X T O
<p>II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedando prohibidas las labores insalubres ó peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;</p>		<p>I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.</p>
<p>V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;</p>		<p>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas; a) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.</p> <p>c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo.</p>

A P A R T A D O		A P A R T A D O	
F R A C C I O N	T E X T O	F R A C C I O N	T E X T O
VII.	Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.	V.	De media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
XI	Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.	I.	Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Como puede percibirse, el nuevo Apartado B, incluía la ampliación de prerrogativas en favor de la trabajadora, principalmente en el aspecto de seguridad social.

La Fracción XI inciso c de este apartado, con las mismas características que la fracción y correspondiente al Apartado A, pero con la diferencia de que se adicionaron los derechos a la asistencia médica, medicinas, ayuda para lactancia y guarderías infantiles para los hijos de las trabajadoras. Los anteriores rubros obligaron al Estado a proveer los medios indispensables para que el gobernado se encontrara en posibilidades de ejercitar tales derechos, tanto en el aspecto de servicios de salud como en la construcción de estancias infantiles. Pero cabe señalar que, mientras se beneficiaba a las trabajadoras al servicio del Estado, se dejaba en desventaja a las obreras y empleadas en general que prestaban sus servicios en las empresas privadas, pues el Apartado A, en ese tiempo no sufrió modificación alguna respecto al establecimiento de condiciones laborales y beneficios iguales para unas y otras.

Catorce años después, en 1974, al nacer el Artículo 4o. Constitucional, como una forma de fortalecer esa nueva garantía de situar a la mujer y al varón en un campo de igualdad frente a la ley, se propuso reformar el artículo 123 Apartado A en sus fracciones II, V, XI, XXV, - XXIX y al Apartado B fracciones VIII y XI inciso c de nuestra Constitución en vigor.

Dichas reformas tuvieron como propósito adecuar la norma constitucional a una realidad social, nueva, diferente que al ser siempre cambiante había rebasado al supuesto legal; por otro lado, terminar con desventajas existentes en algunas fracciones del Apartado A respecto al B y finalmente desaparecer medidas proteccionistas que obstaculizaban la integración plena de la mujer en el proceso productivo. Como ejemplo se podría mencionar la prohibición de que las obreras desempeñasen trabajos insalubres, peligrosos, nocturnos en las industrias y en los comercios después de las diez de la noche.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fueron modificadas con el objeto de hacer congruentes las disposiciones secundarias con el precepto constitucional. En ambas leyes se estipularon, entre otras cosas, la protección a las mujeres embarazadas, la igualdad de oportunidades en relación con el varón para obtener un empleo y la reafirmación de mayores posibilidades de acceso al ámbito industrial y en general al desarrollo económico del país.

Como consecuencia de las reformas antes comentadas el artículo 123 vigente, quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 123

I.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. y IV

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI a X.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de --

las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI a XXIV

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones tendrá prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI a XXVIII

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX y XXXI.

Artículo cuarto. Se reforma el Artículo 123 apartado B fracciones VIII y XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

B.

I a VII.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX a X.

XI.

a) y b)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d), e) y f)

XII a XIV

1.- En los pueblos antiguos y aún en los Estados modernos hasta hace poco tiempo, la mujer se vió restringida en su libertad de acción social, económica, en la participación política, considerándosele además en el campo jurídico como un ser incapaz. Lo anterior a pesar de que, reiteradamente demostró contar con la potencialidad necesaria para que se colocara en el mismo status que el varón.

2.- Dada la importancia que adquirió el sistema patriarcal como parte de una forma de organización social, el manejo del poder político se depositó principalmente en los varones, salvo excepciones, en especial durante la Edad Media.

Se considera que, el hecho de mantener a la mujer fuera de la esfera jurídica en que se situaban los varones, proporcionaba a éstos la oportunidad de ejercer plenamente y en forma exclusiva, el poder en su más amplio sentido.

3.- El pasado histórico constituye un fuerte pilar en la existencia del presente y en las perspectivas del futuro, de tal suerte que, los rasgos característicos de la mujer antigua se repitieron casi en los mismos términos con algunas variantes, en las diversas épocas de la humanidad; lo que trajo como consecuencia que la evolución de la condición femenina fuese lenta y llena de obstáculos.

4.- La mujer mexicana no fue una excepción a lo anterior, - viéndose excluida del goce y ejercicio de derechos, a partir de las leyes posteriores a la independencia y aún en algunas vigentes en el presente siglo; ya porque las normas jurídicas establecieran expresamente disposiciones limitativas para el sector femenino o porque las leyes se interpretaran de tal manera que, restringieran los derechos de la mujer.

5.- En el Derecho Público Mexicano, la mujer se vió especialmente discriminada en los aspectos de nacionalidad y ciudadanía y en con secuencia fuera de las prerrogativas que derivan de tales conceptos.

6.- En el rubro de nacionalidad las Constituciones de 1836, - 1843 y los proyectos de 1842, negaron expresamente a la mujer el derecho de trasmitir la nacionalidad a sus descendientes, constriniendo tal situa ción únicamente al padre de familia.

7.- Los textos legales en todas las constituciones mexicanas, en relación con la obtención de la calidad ciudadana, se redactaron en - sentido genérico, esto es, no denotaron exclusión expresa de la mujer en tal aspecto; sin embargo las normas secundarias se consignaron una limi tación clara y precisa.

Al efecto se considera que, dichos preceptos constitucionales debieron interpretarse gramaticalmente y el relativo a la Carta Magna - de 1917, aplicarse de conformidad con el artículo 10. del mismo ordenamiento.

8.- Respecto a las garantías establecidas en la Constitución de 1917, en atención a lo dispuesto por el ya citado artículo 10., la - mujer como gobernado debió gozar ampliamente de todas las prerrogativas sin que fuese necesario crear una norma fundamental que estableciera la igualdad jurídica entre el varón y la mujer (Art. 40.C); desde nuestra consideración, haciendo evidente la violación en el pasado a los princi pios de igualdad que fueron bandera política de nuestra revolución y -- que se presume se encuentran insertos desde 1917 en la Ley Fundamental.

9.- De la exacta aplicación de los dispositivos constitucio nales y de la vigencia y positividad de sus principios, es necesario - si en el pasado no ocurrió que en el presente y en el futuro se forta lezcan y se promueva la integración plena del binomio hombre-mujer en todos los aspectos de la vida en sociedad para lograr una convivencia armónica y una realización íntegra de los seres humanos que conduzca al bienestar general y al progreso de la Nación.

10.- El Artículo 123 Constitucional originalmente consignó condiciones protectoras de la mujer trabajadora que sin negar la intención implícita de beneficiarle, le perjudicaron constituyendo aspectos discriminatorios tales como la prohibición del trabajo nocturno y el industrial con grados de peligrosidad.

BIBLIOGRAFIA

ALBA VICTOR

Historia de la Mujer, México, Editorial Patria, S.A., 1953

Arellano García Carlos

Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980

BARBAGELATA ANIBAL

Derechos Fundamentales, México, Editorial Fondo de Cultura Universitaria, 1973.

BAZDRECH LUIS

Curso Elemental de Garantías Constitucionales, México Editorial Jus, 1977

BONILLA GARCIA LUIS

La Mujer a través de los Siglos, Madrid España, Ediciones Aguilar, 1959

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A. 19

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1976

BREMAUNTZ ALBERTO

El Sufragio Femenino desde el punto de vista constitucional; dictamen de la comisión de puntos constitucionales del Frente Socialista de -- Abogados y voto particular del Lic. Valentín Rincón, México, Ediciones F.S.A. 1937

COTTERET JEAN MARIE

Los Sistemas Electorales, Barcelona, O. Les Tau, 1973

ENGELS FEDERICO

El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, México Ediciones Nuevomar, S.A. de C.V., 1984

FUSTEL DE COULANGES NUMA

La Ciudad Antigua, México, Editorial Porrúa, S.A. 1983

GOMEZ MORAN LUIS

La Mujer en la Historia y en la Legislación (S.P.I.)

GRIMAL PIERRE

Historia Mundial de la Mujer, Tomo I, Barcelona-México, Ediciones Grijalbo, 1973

HOURIOU ANDRE

Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona España, Ediciones Ariel, S.A., 1971

JELLINEK GEORGE

Sistema de los Derechos Públicos Subjetivos, Milán Italia, Societa Editrice Libreria, 1912.

XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III, México. Talleres Gráficos de la Nación S.C. de P.E. y R.S. 1967

NIBOYET J.P.

Principios de Derecho Internacional Privado, México, Editora Nacional. 1969

NORIEGA CANTU ALFONSO

La Naturaleza de las Garantías Individuales. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1967.

PORRUA PEREZ FRANCISCO

Doctrina Política de las Garantías Individuales, México. Editorial Porrúa S.A. 1961.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Documentos básicos de la Reforma 1854-1875, México P.R.I., 1982.

SIQUEIROS JOSE LUIS

Síntesis del Derecho Internacional Privado, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1971

TENA RAMIREZ FELIPE

Leyes Fundamentales de México 1808-1985, México. Editorial Porrúa, S.A. 1985

TRIGUEROS EDUARDO

Estudios de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1980

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos del Brasil
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 3.- Constitución Política de la Unión de Repúblicas Socialistas, Soviéticas.

- 4.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de publicación 24 de Diciembre de 1937.
 - 4.1. Iniciativa de Ley. Reforma al artículo 34 Constitucional.
 - 4.2. Dictamen de la Cámara de Senadores.

- 5.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de publicación 6 de julio de 1938.
 - 5.1. Proyecto de Decreto. Reforma al Artículo 34 Constitucional
 - 5.2. Discusión, Votación y Aprobación.

- 6.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de Publicación 9 de Diciembre de 1952.
 - 6.1. Iniciativa de reformas a los artículos 34 y 115 Constitucionales.

- 7.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de Publicación 18 de Diciembre de 1952.
 - 7.1. Dictamen. Reformas a los artículos 34 y 115 Constitucionales.

- 8.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de Publicación 22 de Diciembre de 1952.
 - 8.1. Proyecto de Decreto. Reforma a los Artículos 34 y 115 Constitucionales.
 - 8.2. Voto particular al Diputado Francisco Chávez González
 - 8.3. Discusión, Votación, Aprobación.

- 9.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de Publicación 29 de Septiembre de 1953.
- 9.1. Proyecto de Declaratoria de reforma a los artículos 34 y 115 Constitucionales.

- 10.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de Publicación 10. de Octubre de 1953.
- 10.1. Aprobación de las Legislaturas Locales de las entidades federativas de la República Mexicana, en relación con las reformas a los artículos 34 y 115 constitucionales.

- 11.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de Publicación 6 de Octubre de 1953.
- 11.1. Discusión y aprobación del Proyecto de Declaratoria relativo a las reformas a los artículos 34 y 115 constitucionales.

- 12.- Diario de Debates. Cámara de Diputados, México. Fecha de Publicación 22 de Diciembre de 1959.
- 12.1. Contenido de iniciativa de ley que reforma y adiciona el artículo 123 constitucional.
- 12.2. Discusión, votación, aprobación.

- 13.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de publicación 14 de octubre de 1974.
- 13.1. Comparecencia del C. Secretario de Gobernación Lic. Mario Moya Pelencia en defensa de la Iniciativa de reforma y adición a los artículos 4o., 5o., 30 y 123 constitucionales.

- 14.- Diario de Debates. Cámara de Diputados. México. Fecha de publicación 22 de octubre de 1974.
- 14.1. Iniciativa de reforma al artículo 3o. constitucional presentada por diputados de Acción Nacional.
- 14.2. Exposición de motivos.

- 15.- Diario de Debates.Cámara de Diputados.México.Fecha de Publicación 14 de Noviembre de 1974.
- 15.1. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 4o., 5o., 30 Apartado B Fracción II; 123 Apartado A, fracciones II V, XI, XV, XXV, XXIX y al Apartado B, fracciones VIII y XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16.- Diario de Debates.Cámara de Diputados.México.Fecha de publicación 26 de Diciembre de 1974.
- 16.1. Proyecto de Declaratoria que reforma y adiciona los artículos 4o., 5o., 30 Apartado B Fracción II; 123 Apartado A, fracciones II, V, XI, XV, XXV, XXIX y al Apartado B, fracciones VIII y XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 17.- Diario de Debates.Cámara de Diputados.México.Fecha de Publicación 6 de Noviembre de 1964.
- 17.1. Proyecto y Dictamen de las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia relativo a la Iniciativa para adicionar el artículo 18 constitucional.
- 17.2. Discusión, votación, aprobación.